



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2026 Boletín n. ° 08 (agosto)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

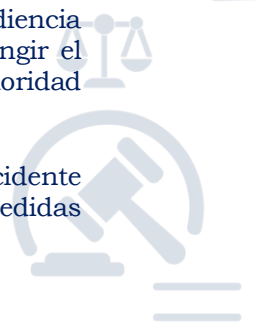
JURISPRUDENCIA - Unificación de la jurisprudencia / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), juez competente, magistrado con función de control de garantías de justicia y paz / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, procede incluso después de la audiencia de formulación y aceptación o allanamiento a cargos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, hasta antes del fallo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, reglas jurisprudenciales

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de C.M.M.A. contra la decisión de una magistrada con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de oposición de terceros a una medida cautelar por considerarlo extemporáneo.

En esta oportunidad, revocó la decisión impugnada y ordenó continuar el trámite del incidente de oposición de terceros a las medidas cautelares. Concluyó que, en las circunstancias del caso, la solicitud no resultaba extemporánea.

La Sala examinó la evolución de su jurisprudencia sobre la oportunidad para promover el incidente de oposición de terceros previsto en la Ley 975 de 2005, mecanismo mediante el cual quienes alegan un mejor derecho sobre bienes cautelados pueden acreditar su condición de terceros de buena fe exenta de culpa y solicitar el levantamiento de las medidas impuestas. Precisó que, aunque la regla general exige promoverlo antes del inicio de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, dicha exigencia no puede restringir el acceso a la administración de justicia cuando la medida cautelar se decreta con posterioridad a esa diligencia.

En ese contexto, unificó la jurisprudencia y estableció que, de manera excepcional, el incidente puede promoverse después del inicio de la audiencia concentrada cuando las medidas



cautelares cuya oposición se pretende también se hayan impuesto con posterioridad a esa actuación. No obstante, indicó que el trámite no puede adelantarse después de la sentencia que decida la extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados.

La Corte también descartó que el límite temporal para promover el incidente pudiera derivarse de audiencias concentradas celebradas en otros procesos seguidos contra el mismo postulado. Explicó que la oportunidad para ejercer la oposición debe analizarse respecto del proceso específico en el que se decretaron las medidas y en el que se decidirá la extinción del dominio de los bienes involucrados.

AP4685-2026(73022) de 15/07/2026

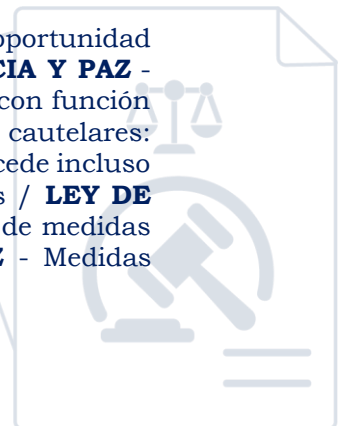
Magistrado Ponente:
Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Una magistrada con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga impuso, en audiencias celebradas los días 15, 16 y 24 de septiembre de 2021, medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble cuya titularidad ostentaba C. M. M. A.
2. En el proceso de Justicia y Paz radicado 2017-00449, al cual se vinculó el referido inmueble para efectos de extinción del derecho de dominio, había iniciado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos el 17 de enero de 2019.
3. El entonces apoderado de C. M. M. A. presentó el 29 de octubre de 2025 un incidente de oposición de terceros contra las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble.
4. Una magistrada con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá rechazó de plano el incidente el 5 de mayo de 2026 por considerarlo extemporáneo.
5. La apoderada de C. M. M. A. interpuso recurso de apelación y sostuvo que la medida cautelar se impuso después del inicio de la audiencia concentrada del proceso en el que se debatía la extinción del derecho de dominio del bien, circunstancia que, en su criterio, le impidió promover oportunamente el incidente de oposición.
6. La certificación obrante en el expediente indicó que el inmueble hacía parte del proceso radicado 2017-00449 y que dicho trámite se encontraba al despacho para la emisión de la sentencia de primera instancia sobre la extinción del derecho de dominio.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: incidente de levantamiento, oportunidad para invocarlo ante el Magistrado de Control de Garantías / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de levantamiento, juez competente, magistrado con función de control de garantías de justicia y paz / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, procede incluso después de la audiencia de formulación y aceptación o allanamiento a cargos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), terceros de buena fe, oportunidad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas



cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, evolución jurisprudencial

«En una primera aproximación, la Corte al definir la competencia sobre la autoridad convocada a conocer el incidente de oposición cuando ya se había realizado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos¹³, sostuvo que:

Es evidente, por tanto, tal y como lo señala el Procurador Judicial en su escrito, que la oportunidad procesal para invocar dicho trámite ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, fenece una vez se da inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Implica lo anterior que, en cuanto concierne a la intervención de los terceros, es claro que se encuentra limitada temporalmente y requiere una importante actividad probatoria para acreditar su condición de adquirente o poseedor de buena fe calificada. (CSJ AP6113-2014, rad. 44635)

Consecuente con esa precisión, al resolverse el caso, se encontró que la actuación donde se propuso el incidente había sido objeto de nulidad desde la audiencia concentrada respecto de uno de los postulados, lo que habilitaba a que se desarrollara la diligencia, ante el magistrado con función de control de garantías.

En ese orden de ideas, la tesis de la Sala fue que el incidente de oposición sí tenía un límite para su postulación. Se reitera, el inicio de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Trámite que, en todo caso, corresponde a la magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz.

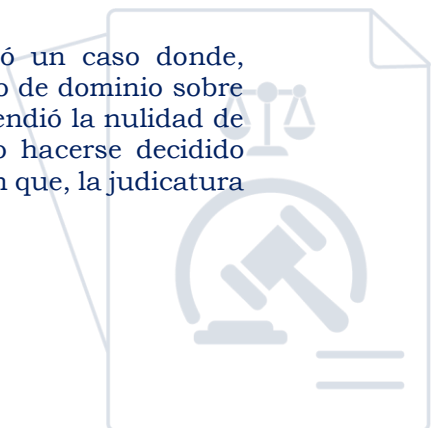
Posteriormente, en providencia CSJ AP866-2015, rad. 45268, al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y un magistrado con función de control de garantías, en actuación donde el trámite había avanzado hasta la fase de conocimiento, se concluyó que, no solo debía darse trámite a la postulación de oposición, sino que, respecto de esas solicitudes, mantiene la competencia el magistrado con función de control de garantías.

[...]

Con este precedente, se moduló la tesis inicial que fijaba como criterio de preclusividad del incidente el inicio de la audiencia concentrada, para aceptar casos donde, por ejemplo, al no haberse culminado para ese entonces el procedimiento de alistamiento de bienes, era dable presentar el incidente en una fecha posterior. En esa senda, se optó por privilegiar la posibilidad de dar curso al procedimiento incidental, en tanto medio de defensa establecido en el régimen procesal de Justicia y Paz para debatir la imposición de cautelas respecto de bienes por quienes consideren ostentar un mejor derecho sobre ellos».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), con fines de extinción de dominio, oportunidad

«Ahora, bien en la providencia AP4517-2019, rad. 55951, se analizó un caso donde, habiéndose dictado sentencia donde se dispuso la extinción del derecho de dominio sobre tres inmuebles en el marco del proceso de justicia transicional, se pretendió la nulidad de ese fallo bajo la tesis de que se quebrantó el debido proceso por no hacerse decidido previamente un incidente de oposición a medidas cautelares. Postulación que, la judicatura se abstuvo de dar curso.



La Corte, al confirmar la determinación adoptada, hizo hincapié no solo en la imposibilidad de que el funcionario judicial modifique o revoque su propia decisión, sino en que, el incidente de oposición de medidas cautelares además de que no suspende el proceso, no puede extenderse más allá de la definición de fondo del asunto.

[...]

Bajo este precedente la preclusividad del incidente se extendería hasta antes de que se emita sentencia que decida acerca de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de medidas cautelares dentro del proceso de justicia transicional.

En ese contexto y a modo de síntesis, de los anteriores precedentes en los que se analizó la procedencia del incidente de oposición y su oportunidad, se pueden concluir las siguientes premisas:

(i) El legislador determinó como fase idónea para adelantar el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar, antes de que se inicie la audiencia concretada de formulación y aceptación de cargos. Esto sería aplicable a aquellos casos donde la imposición de medidas cautelares se cumplió dentro de la misma fase.

(ii) Excepcionalmente, el trámite incidental podrá realizarse con posterioridad a esa diligencia inicio de la audiencia concentrada. Ello dependerá de que el proceso de alistamiento de bienes y con ello, de fijación de pretensiones de la Fiscalía General de la Nación en punto de la imposición de medidas cautelares, no se haya realizado de manera previa a la audiencia concentrada. Con ello se garantiza el acceso al mecanismo de defensa que estableció el legislador para reclamar un mejor derecho del tercero afectado atendiendo el momento en que se impuso por la judicatura las medidas que afectaron su patrimonio.

(iii) El proceso incidental en ningún caso podrá extenderse más allá de la sentencia que decida sobre la extinción del derecho de dominio. Esto porque, con el fallo se pone fin a la vigencia de la cautela y se adopta un pronunciamiento definitivo sobre el destino del bien.

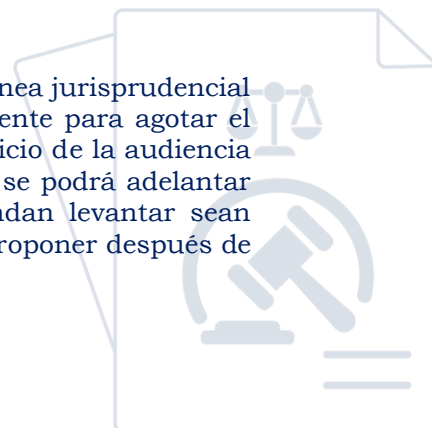
(iv) En todos los casos, la competencia estará asignada a los magistrados con función de control de garantías de justicia y paz».

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **JURISPRUDENCIA** - Unificación de la jurisprudencia / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, reglas jurisprudenciales

«Ahora bien, no se desconoce que la Corte que en posteriores ocasiones reiteró la primera de las citadas proposiciones. Esto es, que el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar puede presentarse hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Sin embargo, tal mención no determinó la solución del caso concreto y por lo mismo, no significó en sentido estricto una revaluación de los puntos advertidos.

[...]

Por consiguiente, aprovecha la Sala esta oportunidad para precisar la línea jurisprudencial trazada, en el sentido de indicar que, aun cuando el momento preferente para agotar el incidente de oposición de terceros a medidas cautelares es antes del inicio de la audiencia concretada de formulación y aceptación de cargos, excepcionalmente, se podrá adelantar de manera posterior a condición de que las medidas que se pretendan levantar sean posteriores a la audiencia en cita, sin que, en ningún caso, se pueda proponer después de



emitido el fallo que disponga sobre la extinción del derecho de dominio de los bienes involucrados.

Con esto, se unifica la jurisprudencia en aras de garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, disponiendo de pautas procedimentales que garantizan la posibilidad efectiva de que terceros que reclamen mejor derecho, puedan acudir ante la magistratura para debatir la imposición de las medidas cautelares en el proceso de justicia transicional»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, procede incluso después de la audiencia de formulación y aceptación o allanamiento a cargos / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas cautelares: incidente de oposición (levantamiento de medidas cautelares), oportunidad, hasta antes del fallo

«A partir de las pautas expuestas y las piezas que integran el expediente, se tiene que el apoderado de CMMA presentó solicitud de incidente de oposición de terceros a la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria [...]

El 5 de mayo de 2026 se rechazó de plano el incidente de levantamiento. La Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá consideró extemporánea la petición al encontrar no solo que en el proceso donde se dispuso la medida ya se celebró audiencia concentrada, sino que, en otras actuaciones adelantadas contra el mismo postulado y posteriores a la imposición de la medida, se han realizado iguales diligencias sin que antes de estas, la parte interesada concurriera al medio judicial.

Raciocinio que no compartió la recurrente. En esencia, porque al haberse dispuesto la medida cautelar después de la audiencia concentrada dentro del proceso donde se discute el derecho del dominio del bien, no contó con la oportunidad para ejercer su oposición como tercera de buena fe cualificada.

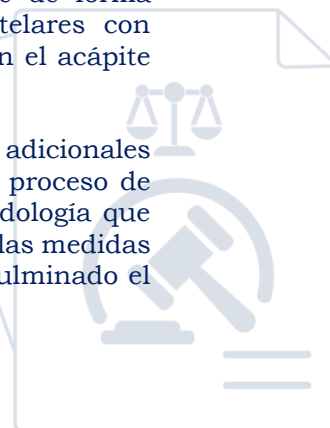
[...] es claro que, aun cuando contra RPA se cumplen múltiples actuaciones, la medida que se pretende levantar a través del presente trámite incidental fue dispuesta en el proceso [...], procedimiento del que se informó el inicio de la audiencia concentrada se dio el 17 de enero de 2019.

[...] cuando se impuso la medida cautelar, ya se había iniciado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, como quiera que este acto, se repite, se materializó el 17 de enero de 2019.

Conforme con lo anterior, no se le podía exigir a la parte opositora que promoviera el incidente establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 antes de esa calenda, puesto que, como quedó en evidencia las medidas cautelares fueron impuestas con posterioridad.

Por consiguiente, el caso sometido a estudio sería uno de aquellos donde de forma excepcional se puede resolver el incidente de oposición de medidas cautelares con posterioridad a la audiencia concentrada de acuerdo con las pautas fijadas en el acápite anterior.

Sin que, esa conclusión varíe por cuenta de la existencia de actuaciones adicionales seguidas en contra del mismo postulado, pues, aun cuando es cierto que, el proceso de justicia y paz puede cumplirse de manera fraccionada en atención a la metodología que permite la emisión de sentencias parciales, no lo es menos que, procesalmente, las medidas cautelares fueron impuestas en un determinado diligenciamiento en el que, culminado el



procedimiento de rigor, se emitirá sentencia donde se definirá de fondo sobre la extinción del derecho de dominio.

De allí que, es frente a la actuación en específico, esto es, donde se impuso las medidas cautelares donde se analizará las oposiciones a estas e, igualmente, se decidirá su situación jurídica en el correspondiente fallo.

Por modo que, no se acoge el raciocinio de la primera instancia, según el cual, el límite para presentar el incidente no era la audiencia concentrada en el proceso [...], sino cualquier otro cursado contra el mismo postulado.

De admitirse esa posición, podría generarse el hipotético evento en el que, por razón de la planeación de la Fiscalía, se haga aun necesaria radicar una nueva actuación en contra de RPA, con lo cual, ahora sí, estaría habilitada la judicatura para decidir un asunto respecto del cual se rechazó por ser extemporánea la solicitud previamente.

Con ello, se genera una paradoja, puesto que, ya no sería el límite legal el inicio de la audiencia concentrada de determinado proceso, sino la planeación del ente investigador en presentar audiencias de formulación y aceptación de cargos conforme la estrategia que haya dispuesto de los asuntos sometidos a su estudio, con lo que, la restricción para promover el incidente ya no estaría sujeta a mandato legal, en tanto se encontraría sometida a la discrecionalidad de uno de los intervinientes en la actuación transicional.

De manera que, más que instalarse un límite para evitar extender procedimientos de manera indefinida, se terminaría favoreciéndolos.

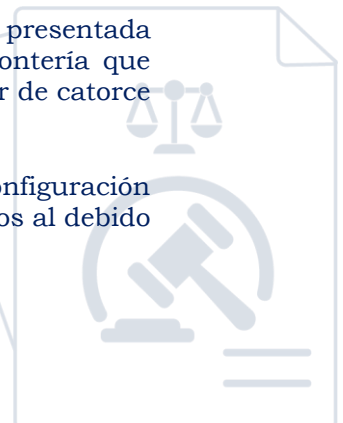
Lo anterior, además, no significa como expresó el delegado de la fiscalía, que no habría un plazo para desatar este tipo de controversias, por el contrario, lo sería, en la circunstancia excepcional anotada, la emisión de un fallo de fondo dentro del radicado [...].

Ahora, cierto es que la parte interesada no acudió prontamente al incidente, pues entre la imposición de las medidas y la diligencia cursada trascurrieron aproximadamente 5 años. No obstante, en la interpretación realizada por la Sala, el límite para tramitar la oposición en casos donde materialmente no se pudo agotar antes de la audiencia concentrada es el fallo. Término que, en últimas, no depende de la parte proponente, sino de la complejidad propia del proceso de justicia transicional y el ejercicio de la función jurisdiccional».

PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA - Procesado: criterios para garantizar el debido proceso / **DEBIDO PROCESO** - Comunicación a través de intérpretes o traductores: presupuestos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: fueron correctamente determinados / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, efectos de no hacerlo / **CAPTURA ILEGAL** - No afecta la legalidad de la actuación procesal

La Sala de Casación Penal examinó la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de T.E.M.V. contra la sentencia del Tribunal Superior de Montería que confirmó su condena como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

La Sala inadmitió la demanda al concluir que el recurrente no demostró la configuración de las nulidades alegadas ni acreditó una vulneración sustancial de los derechos al debido proceso y a la defensa.



La Corte señaló que, cuando una persona procesada presenta limitaciones auditivas que afectan la comunicación, las autoridades judiciales deben adoptar ajustes razonables que garanticen su comprensión efectiva de las actuaciones y el ejercicio de sus derechos.

Al analizar el caso, encontró que desde las primeras diligencias los funcionarios judiciales identificaron que el acusado presentaba una condición identificada como “sordo isla”, caracterizada por la ausencia de formación en lengua de señas y por limitaciones en el acceso a sistemas formales de comunicación. Por esa razón, dispusieron intérpretes especializados, apoyo de un familiar con capacidad de comunicación directa y herramientas complementarias para facilitar la interacción.

La Sala concluyó que dichas medidas permitieron comunicar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes y verificar que el procesado comprendió la imputación, al punto que negó de manera reiterada la conducta atribuida y ejerció una estrategia defensiva encaminada a controvertirla.

Asimismo, precisó que las dificultades para comprender algunos aspectos técnico-jurídicos no evidencian, por sí mismas, una vulneración del derecho de defensa cuando la judicatura adopta mecanismos para asegurar la comprensión de los elementos esenciales del proceso.

AP4919-2026(71058) de 29/07/2026

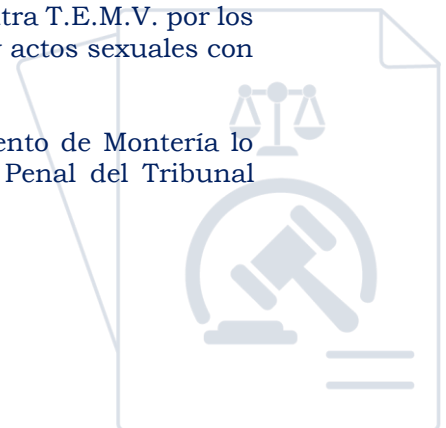
Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 25 de mayo de 2015, en una vivienda ubicada en Córdoba, T.E.M.V. se encontró a solas con el menor C.E.P.U., de 10 años de edad, quien dormía en una hamaca.
2. Según la acusación, T.E.M.V. le pidió al menor que se trasladara a una cama, le bajó la pantaloneta y lo accedió carnalmente por vía anal.
3. Según el relato atribuido a la víctima, T.E.M.V. lo amenazó con golpearlo si informaba lo ocurrido.
4. C.E.P.U. comentó los hechos a una docente de su institución educativa.
5. La docente puso la situación en conocimiento de la Comisaría de Familia.
6. La Comisaría de Familia presentó la denuncia que dio origen a la actuación penal contra T.E.M.V.
7. El 11 de septiembre de 2015, la Fiscalía formuló imputación contra T.E.M.V. por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, cargos que no aceptó.
8. Posteriormente, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Montería lo condenó por el primer delito y lo absolvió por el segundo. La Sala Penal del Tribunal Superior de Montería confirmó esa decisión.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



NULIDAD - Debido proceso: no se configura, por situaciones relacionadas con la privación de la libertad durante el proceso / **NULIDAD** - Captura ilegal / **CAPTURA ILEGAL** - No afecta la legalidad de la actuación procesal

«Frente a la invalidación del proceso a partir de la premisa según la cual la captura fue ilegal, basta con recordar que la eventual vulneración de derechos en el mencionado acto no es generadora del efecto pretendido por el demandante.

Como de tiempo atrás lo tiene decantado la Corte, en relación con las situaciones atinentes a la captura, detención y, en general, la privación de la libertad en el transcurso de las actuaciones procesales, estas situaciones no generan nulidad porque no tienen incidencia en la estructura del proceso, en consideración a que la Constitución Política y el ordenamiento jurídico tienen previstos mecanismos para tutelar el derecho a la libertad individual.

Así las cosas, en el presente asunto, resulta irrelevante determinar, en este estadio procesal, si la captura fue o no legal. Ello obedece a que, tras la emisión de las sentencias de primera instancia donde se impuso una pena privativa de la libertad decisión que se encuentra amparada por una doble presunción de legalidad y acierto, la privación de la libertad de TEMV no tendría como fundamento la captura materializada el 9 de septiembre de 2015, ni la medida de aseguramiento impuesta, sino la condena proferida en dicho fallo.

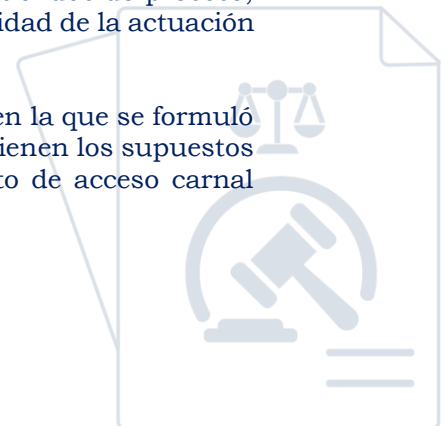
De otra parte, tampoco es acertada la afirmación contenida en la demanda según la cual el implicado no comprendió los derechos que le fueron informados al momento de su captura. Basta revisar el registro audiovisual de la audiencia de legalización de captura para advertir una situación distinta; esto es, que el procesado comprendió las razones de su aprehensión y las garantías que le asistían»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, efectos de no hacerlo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: fueron correctamente determinados / **PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA** - Procesado: criterios para garantizar el debido proceso / **DEBIDO PROCESO** - Comunicación a través de intérpretes o traductores: presupuestos

«Tampoco prospera el argumento de la defensa según el cual la Fiscalía omitió comunicar de manera clara e inequívoca los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a TEMV, que sustentaban la imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

En efecto, esta Sala de Casación ha reiterado que la Fiscalía tiene el deber de exponer los hechos jurídicamente relevantes de forma clara, completa y suficiente, con el fin de garantizar que el imputado y su defensor conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos investigados, así como la adecuación típica de la conducta atribuida; pues, el incumplimiento de dicha obligación afecta el debido proceso, en su componente de defensa, y puede dar lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación (CSJ SP741-2021, rad. 54658).

Al revisar la imputación y escuchar el audio que contiene la audiencia en la que se formuló la acusación, se establece que los hechos jurídicamente relevantes contienen los supuestos fácticos en los que se le endilga responsabilidad a TEMV por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; [...]



De otra parte, el demandante tampoco demostró que los hechos que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria difieran de aquellos consignados en la formulación de imputación y acusación;

[...]

Lo anterior, además de precisar los términos en que quedó delimitada la imputación fáctica, pone de manifiesto que el censor desconoció el principio de corrección material (que exige la fidelidad de lo alegado frente a lo ocurrido durante el proceso); pues, la afirmación según la cual TEMV no comprendió los hechos jurídicamente relevantes debido a la discapacidad auditiva que presenta, carece de respaldo.

En contraste, la revisión de los registros de las audiencias preliminares permite constatar que al procesado le fueron garantizados sus derechos fundamentales, en especial las que corresponden al derecho de defensa. Si bien es posible que determinadas expresiones propias del lenguaje técnico-jurídico no hubieran sido plenamente comprendidas por el indiciado, ello no significa que desconociera el contenido esencial de la imputación ni los hechos jurídicamente atribuidos.

Precisamente por esa razón, al concluir la audiencia de legalización de captura, el juez de control de garantías, atendiendo la explicación suministrada por el intérprete en el sentido que el implicado no había recibido formación de lengua de señas; y por ende, no comprendía ese sistema de comunicación, advirtió la necesidad de adoptar medidas adicionales para asegurar una comunicación efectiva durante la audiencia de formulación de imputación. En consecuencia, sugirió que se procurara la asistencia de un familiar o de otra cualquier persona con quien el implicado mantuviera una comunicación, o de quien este designara, a fin de garantizar la adecuada comprensión de la diligencia.

[...]

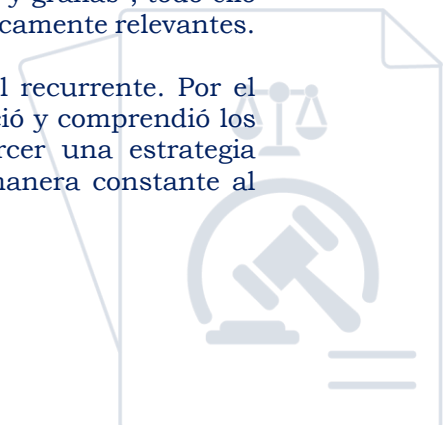
Por otra parte, en la audiencia de formulación de acusación comparecieron dos intérpretes del Instituto Nacional de Sordos INSOR, los señores MC y RAR; quienes asistieron al procesado durante toda la diligencia, transmitiéndole el contenido de las intervenciones realizadas por las partes intervinientes.

[...]

durante la audiencia de imputación y acusación se adoptaron medidas necesarias para garantizar a TEMV el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; en tanto, las autoridades judiciales identificaron desde el inicio las dificultades comunicativas que presentaba el implicado por su discapacidad auditiva, implementando de manera progresiva diversos mecanismos orientados a superarlas, o al menos, a reducir su impacto en el desarrollo del proceso.

En ese propósito, se contó con la asistencia de intérpretes especializados, el apoyo de un familiar cercano y herramientas adicionales de comunicación -tableros y grafías-, todo ello encaminado a asegurar que el imputado comprendiera los hechos jurídicamente relevantes.

En estas condiciones, no se configura la irregularidad alegada por el recurrente. Por el contrario, las actuaciones reseñadas permiten inferir que TEMV conoció y comprendió los hechos jurídicamente relevantes, circunstancia que le permitió ejercer una estrategia defensiva orientada a desvirtuarlos, la cual de hecho, mantuvo de manera constante al negar, desde el inicio, haber cometido la conducta endilgada.



Así las cosas, la controversia planteada por el recurrente no pasa de expresar una apreciación acerca de la forma en que, a su juicio, debieron comunicarse y exponerse los hechos jurídicamente relevantes, mas no de la demostración de una vulneración concreta del derecho de defensa o de otra garantía fundamental. Por ello, el planteamiento carece de la entidad necesaria para desvirtuar la validez de la actuación o evidenciar el vicio que se denuncia».

PREVARICATO POR ACCIÓN - Concepto de resolución, dictamen o concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: acto reglado / **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** - Valor probatorio / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Concurso aparente / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción como una solución

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por M.S.F.C. y su defensa contra la sentencia del Tribunal Superior de Popayán que la condenó por los delitos de prevaricato por acción agravado y fraude procesal, y absolvió a la otra fiscal procesada.

La Sala absolvió a M.S.F.C. por el delito de fraude procesal, confirmó su condena por prevaricato por acción agravado y redosificó la pena. Consideró acreditado que formuló una imputación manifiestamente contraria a la ley por el delito de rebelión, sin contar con elementos que permitieran realizar una inferencia razonable de autoría.

Al analizar el caso, concluyó que la fiscal formuló imputación por rebelión pese a que la investigación presentaba inconsistencias evidentes. Los elementos recaudados no permitían establecer de manera fiable que la persona denunciada correspondiera al individuo imputado, ni sustentaban razonablemente su pertenencia a una organización insurgente.

La Corte destacó que la directora de la investigación tenía el deber legal de verificar y controlar las actividades desarrolladas por la policía judicial. Sin embargo, omitió examinar irregularidades ostensibles en los informes allegados, entre ellas contradicciones documentales, inconsistencias en la información obtenida y deficiencias en la identificación del indiciado.

La Corte también reiteró que los informes de inteligencia no tienen valor probatorio dentro del proceso penal y solo pueden orientar las labores investigativas. En ese sentido, señaló que la información utilizada para sustentar la imputación no constituía un soporte suficiente para atribuir la conducta de rebelión.

En relación con el fraude procesal, la Sala determinó que se configuró un concurso aparente entre ese delito y el prevaricato por acción. Explicó que el mismo acto de formulación de imputación se utilizó para estructurar ambas conductas, por lo que resultaba aplicable el principio de consunción.

SP730-2026(73395) de 15/07/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS



1. Para el año 2016, M.S.F.C. se desempeñaba como fiscal seccional de El Tambo (Cauca) e I.R. como fiscal local del mismo municipio.
2. El 1 de junio de 2016, R.S.M., privado de la libertad y conocido como alias “Javier”, elaboró una denuncia en la que señaló a S.A.V.S., alias “Paticortico”, como integrante del Sexto Frente de las FARC.
3. El 29 de junio de 2016, un tercero presentó esa denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata de Popayán. La Fiscalía abrió una indagación por el delito de rebelión y posteriormente la asignó a la Fiscalía Seccional de El Tambo.
4. Mientras M.S.F.C. se encontraba en vacaciones, I.R. elaboró el programa metodológico y emitió la primera orden a policía judicial. Al regresar al despacho, M.S.F.C. recibió los informes de policía judicial, impartió una nueva orden investigativa y solicitó fecha para audiencia de formulación de imputación.
5. El 31 de agosto de 2016, M.S.F.C. formuló imputación contra S.A.V.S. por el delito de rebelión ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán. El imputado aceptó el cargo.
6. El 5 de septiembre de 2016, M.S.F.C. fue trasladada a la Fiscalía Seccional de Popayán. Posteriormente, I.R. presentó el escrito de acusación dentro de la misma actuación penal.
7. El Juzgado 6 Penal del Circuito de Popayán improbió el allanamiento a cargos y declaró la nulidad de la actuación. El Tribunal Superior de Popayán confirmó esa decisión.
8. El 19 de julio de 2017, la Fiscalía formuló imputación a M.S.F.C. e I.R. por los delitos de prevaricato por acción agravado y fraude procesal, al considerar que la imputación formulada contra S.A.V.S. carecía de soporte suficiente. El Tribunal Superior de Popayán condenó a M.S.F.C. y absolvió a I.R.

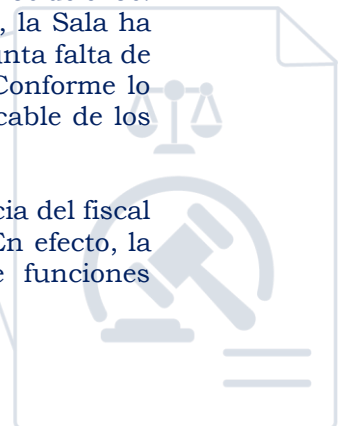
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COMPETENCIA - Reglas: no aplican a los fiscales delegados / **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - Fiscal de apoyo: competencia, no es causal de nulidad / **NULIDAD** - Falta de competencia: no se configura respecto del fiscal

«La defensa de FC, por su parte, solicitó la anulación del proceso, hasta la audiencia del 8 de mayo de 2026, porque no se integró debidamente el contradictorio. En efecto, por la Fiscalía compareció un fiscal de apoyo. Si bien quien presidía el despacho fiscal que adelantó el juicio falleció, el deber ser era que se nombrara un nuevo funcionario en propiedad y no que se enviara a uno de apoyo, pues no tiene permitido participar si no está en presencia del principal.

Desde la óptica de los principios que rigen las nulidades no se cumplió con algunos de ellos. Por un lado, si bien se citó el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, la Sala ha precisado que no es viable la postulación de nulidad bajo el amparo de la presunta falta de competencia del fiscal. Este no corresponde a un motivo previsto en la ley. Conforme lo señala el artículo 456 de la Ley 906 de 2004, la incompetencia sólo es predicable de los jueces y no de los fiscales.

Sobre el particular, la Sala señaló que no es procedente impugnar la competencia del fiscal cuando se adelanta un proceso bajo las reglas del sistema penal acusatorio. En efecto, la Fiscalía General de la Nación tiene la condición de parte y no cumple funciones



jurisdiccionales, las cuales fueron encomendadas de manera exclusiva a los jueces de la República»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: acto reglado / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: titular de la acción penal, su ejercicio tiene un margen discrecional pero esta reglada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: órdenes, generalidades / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: deberes / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: en el delito de prevaricato / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Concepto de resolución, dictamen o concepto / **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL**- Valor probatorio

«[...] pese a que la imputación es un acto discrecional del fiscal, no deja de ser un acto reglado que se somete a lo dispuesto en los artículos 287 y 288 de la Ley 906 de 2004.

La Sala, en relación con la formulación de imputación, ha sostenido que los fiscales pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción u omisión, [...]

[...] teniendo en cuenta que la formulación de imputación puede constituir un acto prevaricador, este encaja en la definición de concepto. La ley 906 de 2004 consideró que las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación se llamarán órdenes. Órdenes, son aquellas que se «limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de esta. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro» (Cfr. artículo 161, inciso 3 y párrafo).

La Sala, en pretérita oportunidad, distinguió los tipos de actuación susceptible de presentarse en este delito. Allí precisó:

La resolución comprende toda decisión jurídica que el sujeto agente en desarrollo de las facultades deba pronunciar, entre ellas, la resolución propiamente dicha, ordenanzas, acuerdos, autos, providencias, sentencias, etc.; además, las determinaciones que en general adopten en el desarrollo de una audiencia pública y demás trámites verbales y administrativos.

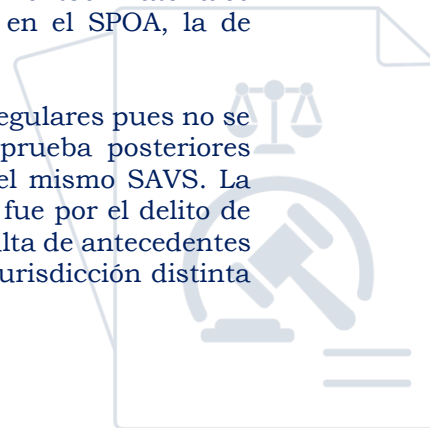
Dictamen es la opinión o juicio que el servidor público emite dentro de una actuación judicial o administrativa respecto a un tema que exige conocimientos técnicos, el cual será valorado por quien toma la decisión. En términos generales es el parecer y entendimiento que se forma la persona sobre un aspecto cuestionable.

Concepto, es la idea que concibe o forma el entendimiento sobre algo.

[...] Una imputación únicamente se debe realizar cuando se cuente con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que permita inferir razonablemente que el procesado es autor o partícipe de un delito.

La carpeta a disposición de la fiscal FC tenía, como únicos elementos materiales probatorios, la entrevista de RSM en relación con «SV», la consulta en el SPOA, la de antecedentes y la plena identidad de SAVS.

La entrevista, como se precisó líneas atrás, se realizó en condiciones irregulares pues no se observó el conducto regular para su recaudo. Los 3 elementos de prueba posteriores partieron de una afirmación sin soporte alguno: «SV», alias «[...]», es el mismo SAVS. La consulta en el SPOA señaló que el delito por el que se investigó a este fue por el delito de tortura y no el de rebelión como lo consignó MR en su informe. La consulta de antecedentes refirió una captura por asuntos relacionados con narcotráfico en una jurisdicción distinta



a la señalada en la entrevista Ipiales (Nariño) y relacionó un requerimiento de INTERPOL que recomendó obtener más información.

Hasta aquí, lo claro es que la acusada ni siquiera tuvo en sus manos elementos de juicio suficientes como para afirmar, sin lugar a equívocos, que el indiciado «SV» sí correspondía a SAVS.

[...]

El acta de la imputación informa que lo dicho por RS en su entrevista, fue verificado por el informe de inteligencia de 2011. Su obtención se produjo a través de un procedimiento sui generis: lo solicitó la policía judicial sin que existiera una orden, no hay explicación alguna de su origen, de cómo se supo de su existencia y la eventual relevancia que podría tener en la indagación. Se aportó en un informe de policía judicial que incluía 2 oficios iguales, solo que uno lo negó y el otro lo entregó. Todos estos datos estuvieron siempre al alcance de la fiscal FC.

La ley procesal penal estableció que a la Fiscalía le corresponde realizar la indagación e investigación penal y que los organismos de policía judicial actuarán bajo su dirección y coordinación. Para esto, precisó, en el inciso 2 del artículo 200 de la ley 906 de 2004:

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

La verificación de las actividades realizadas por el policía judicial a cargo de MSFC era un deber, una labor imperativa, por tratarse de la directora de la investigación. Esto además, en desarrollo del principio de objetividad que le ordenaba adecuar su «actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley» (art. 115 CPP).

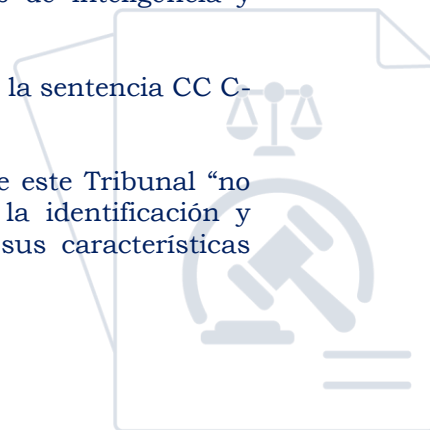
Entonces, la recurrente tuvo en su poder documentos que mostraban ostensiblemente que la obtención del informe de inteligencia n.º 510. no se realizó de una manera idónea. No fue consecuencia de una directriz impartida por ella o por la funcionaria que dio inicio a la indagación, los documentos con los que se allegó eran contradictorios. Sobre esa base, no podía tenerse como información legalmente obtenida o por lo menos confiable.

Por otra parte, la Ley Estatutaria 1621 de 2013, conocida como la Ley de Inteligencia, de manera clara y concreta estableció:

Artículo 35. VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Esta norma, además, fue sometida a control de constitucionalidad y en la sentencia CC C-540 de 2012, la Corte Constitucional expresó:

Es importante señalar que los informes de inteligencia en palabras de este Tribunal “no tienen el carácter de una imputación penal, sino que constituyen la identificación y procesamiento preventivo de una operación u operaciones que por sus características



objetivas, razonablemente podrían llegar a estar relacionadas con el surgimiento de un delito”.

[...]

Así las cosas, un informe de inteligencia emanado del Ejército Nacional no es un elemento material probatorio. Si bien el n.º 510, en abstracto, podría catalogarse como información legalmente objetiva, lo cierto es que las dudas sobre su legalidad eran manifiestamente evidentes, diáfanas, flagrantes. Estas no podían pasar desapercibidas por parte de la directora de una investigación criminal.

Incluso si se superase este estadio, lo cierto es que el informe de inteligencia no ubicó a alias «[...]» en la realización de actividades relacionadas con el uso de artefactos explosivos o cobro de impuestos, como lo sostiene la entrevista. En realidad, lo identifica como una persona encargada de realizar actividades propias de narcotráfico. Entonces, el informe mencionado y la entrevista no coinciden en el tipo de actividad que vinculó al indiciado en la organización criminal.

En conclusión, para la Sala la imputación formulada a SAVS sí fue manifiestamente contraria a la ley, pues se opuso abiertamente al contenido de la información que había en la carpeta. Los elementos materiales probatorios ni siquiera explicaron cómo se identificó e individualizó al imputado para concluir que era el mismo alias «[...]». Los informes de policía judicial consignaron información contraria a sus anexos -como en el caso de la indagación por rebelión que resultó siendo por tortura-, aportaron información que no se puede catalogar como legalmente obtenida por provenir de oficios contradictorios.

El delito se cometió en una investigación por el delito de rebelión, por lo que el agravante también se configuró»

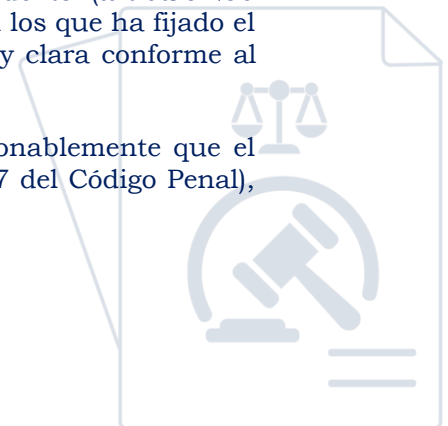
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, deber de la Fiscalía de determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: dependen de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la norma penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: delimitan el tema de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: están relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: finalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hechos jurídicamente relevantes: concepto

«Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal

Sobre su definición y relevancia en el proceso penal, la Sala, en decisión CSJ SP1976-2025, rad. 62059 indicó:

El poder punitivo del Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, se estructura en la investigación de los «hechos que revistan las características de un delito» (artículo 250 de la Constitución Política). A su vez, deben tener correspondencia con los que ha fijado el legislador, que deben estar definidos de manera inequívoca, expresa y clara conforme al principio de tipicidad (artículo 10 del Código Penal).

Su atribución en cada caso particular, cuando «se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga» (artículo 287 del Código Penal), constituye lo que se conoce como hechos jurídicamente relevantes.



Estos constituyen el eje central del proceso penal. Su consagración legal aparece en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004. Estas normas demandan de la Fiscalía, en la formulación de imputación y en la presentación del escrito de acusación, respectivamente, que se relacionen de manera clara y sucinta, en un lenguaje comprensible.

Su relevancia estriba en que son el derrotero que gobierna el proceso penal desde todas las aristas. Para la Fiscalía, porque la vinculan a su demostración, con las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar y forma de participación. Para la defensa, porque permiten conocer con precisión cuál es el objeto de la controversia, de lo que deviene la fijación de una estrategia y la realización de actividades de investigación que permitan obtener prueba de descargo. Así mismo, serán el marco que delimite una eventual aceptación de cargos y sus respectivas consecuencias jurídicas.

Para los extremos procesales, además, configuran los límites de la actividad acusadora y defensiva en relación con la solicitud y práctica de pruebas. Fijan, además, los límites dentro de los cuales se puede buscar la terminación anticipada del proceso a través de los diferentes mecanismos de justicia negocial.

Para el juez, por último, los hechos jurídicamente relevantes permiten determinar el objeto de prueba y delimitar el tema de prueba. Finalmente, según lo que ocurra en el juicio, verificar si se demostró, más allá de toda duda, la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal). Lo anterior, sin perjuicio del respeto del principio de congruencia, que también se deriva de la invariabilidad de la premisa fáctica.

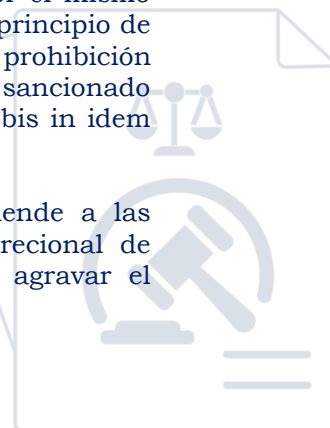
Un correcto planteamiento de los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la especificación de la forma de participación de quien es vinculado a una actuación penal, incide en la protección de garantías. En efecto, ampara el debido proceso, el ejercicio del derecho a la defensa y, por supuesto, el acceso a la administración de justicia. Su indebida elaboración, como lo ha señalado la Corte en amplia y reiterada jurisprudencia, afecta de manera sustancial las garantías fundamentales señaladas y conlleva la invalidación del acto irregular»

NON BIS IN IDEM - Alcance y significado / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de especialidad / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de subsidiariedad / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de non bis in ídem / **CONCURSO APARENTE DE TIPOS** - Principio de consunción como una solución / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Concurso aparente

«Frente a este principio, la Sala tiene decantado que comprende las siguientes prerrogativas (CSJ SP410-2023, sep. 27 de 2023, Rad.57810):

(i) no ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, bien sea por igual o por diferentes funcionarios, principio de prohibición de doble o múltiple contradicción; (ii) no extraer de una misma circunstancia dos o más consecuencias contra el procesado o condenado prohibición de doble o múltiple valoración; (iii) no ser juzgado por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo cuando medie una sentencia ejecutoriada principio de cosa juzgada; (iv) no penar dos veces por el mismo comportamiento principio de prohibición de doble o múltiple punición; y, (v) no ser perseguido, investigado, juzgado o sancionado pluralmente por un hecho que en sentido estricto es único principio de non bis in ídem material.

Esta garantía, además, de acuerdo con lo señalado por la Corte, se extiende a las circunstancias de agravación, a las de mayor punibilidad y al juicio discrecional de ponderación y graduación punitiva, «en tanto aquella prerrogativa impide agravar el



reproche e intensificar el monto de la pena por hechos previamente considerados en el ejercicio de adecuación típica y sancionatoria». (CSJ SP3990-2022, rad. 58141).

Por otro lado, el concurso aparente sucede cuando una persona realiza una sola acción que parece encajar en dos o más tipos penales. Para resolver esa situación y no vulnerar el principio non bis in ídem, se debe acudir a los de especialidad, subsidiariedad y consunción, [...]

En este caso, la Corte encuentra que sí se produjo un concurso aparente entre los delitos de prevaricato por acción agravado y fraude procesal. Los hechos son solo unos: la acusada formuló una imputación sin soporte ante un juez de garantías, que le dio aval y aceptó el allanamiento a cargos del procesado.

Fácticamente, el acto reprochado fue solicitar y formular imputación ante un juez de control de garantías. Este proceder única y exclusivamente podía ser realizado por un sujeto activo cualificado: un fiscal de la República en ejercicio de sus funciones. Es decir, para formular imputación se requiere de una condición excepcional que por su riqueza descriptiva, es propia del prevaricato por acción.

De otro lado, lo cuestionable de la imputación fue la ilegalidad de bulto en contraste con la carpeta que tenía la fiscal a su disposición. Esa ilegalidad está estrictamente vinculada al desvalor de acción del prevaricato por acción. Es esta la que llevó a activar el aparato judicial de forma irregular.

Si bien la postulación ante el juez de garantías produjo unos efectos jurídicos concretos (cfr. párr. 201), estos son el resultado de proferir un concepto manifiestamente contrario a la ley que fue el acto de postulación mas no de un engaño al juez de garantías. Nótese que a este no se le exponen ni se le trasladan medios de prueba, por lo que su labor de verificación es apenas formal. Se insiste, el desvalor de la imputación se estructura en la construcción de una acción penal carente de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos y en la consecuente activación del aparato estatal. Esto último no es el fraude procesal, es el concepto manifiestamente contrario a la ley.

En ese orden de ideas, acertó la recurrente cuando afirmó que se consideró el mismo acto formulación de imputación como prevaricador, como medio fraudulento y como resultado mismo de la finalidad del fraude procesal.

Entonces, por su riqueza descriptiva, el prevaricato por acción contiene una mayor riqueza descriptiva. Es un delito de mayor complejidad teniendo en cuenta el profundo análisis de legalidad que requiere para su estructuración y, en este asunto particular, contiene la actuación jurídicamente reprochable que dio pie al inicio de la acción penal, con las consecuencias ya expuestas».

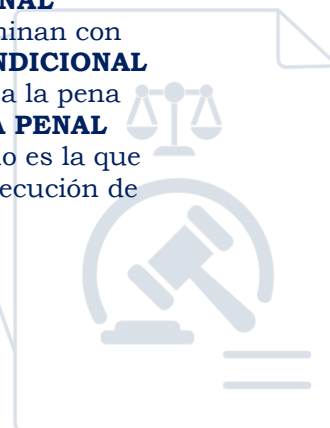
JURISPRUDENCIA - Precedente: variación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Preacuerdos y negociaciones: evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: subrogados penales, se determinan con base en la pena de la modalidad de la conducta acordada / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Factor objetivo: se evalúa con referencia a la pena efectivamente impuesta, producto del preacuerdo o negociación / **SISTEMA PENAL**

ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: la tipicidad producto del acuerdo es la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las formas de ejecución de la pena de prisión



La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a J.A.C.G., condenado mediante preacuerdo como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

La Sala decidió no casar la sentencia. Concluyó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena resultaba procedente porque la pena efectivamente impuesta al condenado fue de cuarenta y ocho meses de prisión, presupuesto objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal.

La Corte explicó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye una institución propia de la fase de ejecución de la sanción y responde principalmente a finalidades de prevención especial y resocialización. Por esa razón, su procedencia debe evaluarse conforme a los criterios expresamente establecidos por el legislador.

En desarrollo de esa tesis, precisó y unificó su jurisprudencia al señalar que, cuando la condena proviene de un preacuerdo que utiliza una adecuación típica con fines exclusivamente punitivos, el requisito objetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe verificarse con base en la pena efectivamente impuesta y no con referencia a la pena prevista para el delito por el cual se declaró la responsabilidad.

La Sala diferenció este análisis del aplicable a la prisión domiciliaria, pues esta figura se rige por reglas legales distintas que toman como referencia la pena mínima prevista para el delito. En consecuencia, descartó que ambos mecanismos reciban idéntico tratamiento jurídico.

Los magistrados Carlos Roberto Solórzano Garavito, Gerson Chaverra Castro, Diego Eugenio Corredor Beltrán y José Joaquín Urbano Martínez salvaron el voto. Consideraron que la decisión desconoce la relación existente entre la declaración de responsabilidad y la condena, extiende indebidamente los efectos de los preacuerdos a los subrogados penales y rompe la proporcionalidad y gradualidad previstas por el legislador para el régimen de sustitutos y beneficios penales.

SP754-2026(64046) de 15/07/2026

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

Salvamento de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

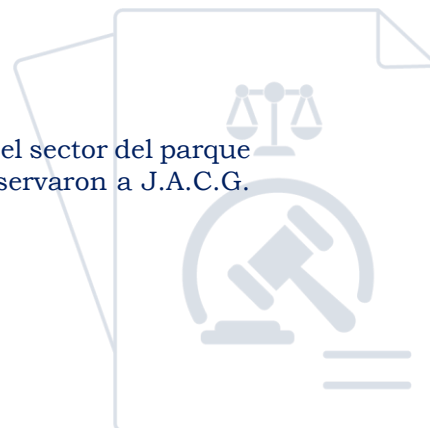
Gerson Chaverra Castro

Carlos Roberto Solórzano Garavito

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 28 de julio de 2021, durante una jornada del paro nacional en el sector del parque de Los Deseos o La Resistencia de Medellín, miembros de la Policía observaron a J.A.C.G. portando una caja de icopor.



2. Al advertir la presencia policial, J.A.C.G. arrojó la caja al suelo e intentó huir del lugar. Los uniformados lo persiguieron y lo capturaron.
3. En la caja de icopor, los policías encontraron diecinueve artefactos explosivos improvisados por impacto, conocidos como “papas bomba”, elaborados con pólvora casera y materiales de fragmentación. Los artefactos se encontraban aptos para su utilización y detonación.
4. Durante el registro personal, los uniformados hallaron en poder de J.A.C.G. un overol, un guante de látex y nylon, una gorra con la palabra “resistencia”, una carpa de campamento, unas gafas protectoras y una máscara de oxígeno con filtros.
5. El 29 de julio de 2021, la Fiscalía formuló imputación contra J.A.C.G. como posible autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El procesado no aceptó los cargos.
6. El 5 de octubre de 2021, la Fiscalía presentó acusación por el mismo delito ante el Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Medellín.
7. El 23 de febrero de 2022, las partes celebraron un preacuerdo mediante el cual J.A.C.G. aceptó responsabilidad por el delito imputado a cambio del reconocimiento de una disminución punitiva que condujo a una pena de 48 meses de prisión.
8. El juzgado aprobó el preacuerdo, condenó a J.A.C.G. por el delito atribuido y negó inicialmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Posteriormente, el Tribunal Superior de Medellín revocó parcialmente esa decisión y concedió dicho subrogado.

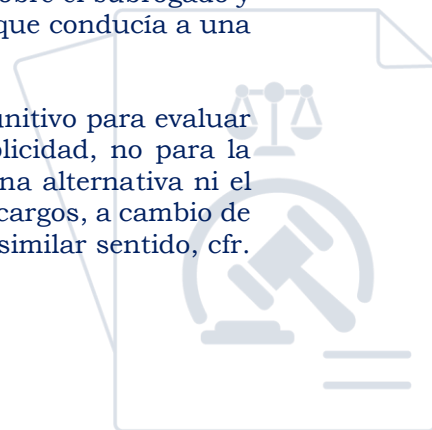
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: subrogados penales, se determinan con base en la pena de la modalidad de la conducta acordada

«Uno de los institutos jurídicos que en el marco de la justicia premial ha generado mayores vicisitudes en su aplicación, es el de los preacuerdos. La Corte ha transitado por diversos estados hermenéuticos acerca de, entre otras cosas, la viabilidad de conceder o negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando como referencia la pena prevista en el tipo penal por el que se formula la acusación o la efectivamente impuesta, en virtud de una adecuación típica negociada.

De este modo, en una primera etapa en la que se negaba cualquier control al pacto suscrito por las partes, salvo violación de garantías fundamentales, frente a los preacuerdos que implican readecuación o degradación de pena, en criterio mayoritario la Sala concebía que la responsabilidad y, por ende, la consecuencia punitiva, debía ceñirse al delito acordado entre las partes (CSJ -2016, rad. 47732). Ello tenía incidencia directa sobre el subrogado y el sustituto, los cuales se estudiaban a la luz del “tipo penal pactado”, que conducía a una declaratoria de “responsabilidad aceptada menguada”.

[...] en la CSJ SP2168-2016, rad. 45736 se señaló que el parámetro punitivo para evaluar la concesión de la prisión domiciliaria sería el previsto para la complicidad, no para la autoría. Esto, debido a que lo convenido por las partes no fue una pena alternativa ni el reconocimiento de un simple descuento punitivo, sino la aceptación de cargos, a cambio de que se degradara la forma de participación, de coautor a cómplice (En similar sentido, cfr.



CSJ SP7100-2016, rad. 46101; CSJ SP16907, rad. 46684 y CSJ SP18912-2017, rad. 46930).

[...]

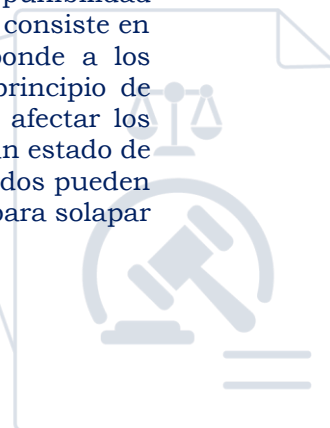
En una segunda fase, la concesión de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria se hizo depender del tipo de acuerdo celebrado. Si su fundamento normativo estaba en el art. 350 inc. 2° núm. 1 del C.P.P. y lo eliminado era alguna causal de agravación o un cargo, la consecuencia punitiva correspondería a la prevista para el delito “imputado”; si el acuerdo estaba fundado en el núm. 2 ídem, el cual permite adecuar típicamente la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena, podía pactarse la aceptación de responsabilidad por el delito “degradado”, lo que ubicaría el subrogado y el sustituto en este ámbito (CSJ SP486-2018, rad. 50000)»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, trasgrede el principio de legalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, límites al monto de beneficios que la fiscalía puede otorgar, conforme a la jurisprudencia constitucional y penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: los Fiscales no están habilitados para conceder a los procesados beneficios sin límite, a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites a la concesión de beneficios, parámetros para determinarlos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido, especialmente lo que atañe a los subrogados penales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: la negociación se hace sobre la base una debida calificación jurídica de los hechos

«[...] a partir de la sentencia CSJ SP2073-2020 rad. 52227, en conjunción con la jurisprudencia constitucional (C-1260 de 2005 y SU479 de 2019), se estableció como presupuesto de legalidad de los preacuerdos que la variación de la calificación jurídica cuente con una base fáctica. Ésta, sin embargo, no sería requerida en aquellos otros convenios en que “la alusión a normas penales que no corresponden [a los hechos y su calificación jurídica] tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja”, la cual deberá respetar el principio de proporcionalidad.

Bajo esa óptica, en la mencionada sentencia, la Sala de Casación Penal fijó las siguientes reglas hoy vigentes, que determinan las bases de legalidad para preacordar mediante la aplicación de una determinada adecuación típica, cuyo efecto es admisible únicamente en términos de asignación de la consecuencia punitiva, en contraprestación a la aceptación de responsabilidad:

Primero. En virtud de un acuerdo, no es posible asignar a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que, en la condena, se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos...;(ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico ni probatorio, y, además, (iv) este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.



Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así...el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad sin base fáctica; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice para continuar con el mismo ejemplo; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído, y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Respecto a este último aspecto, en la CSJ SP4225-2020, rad. 51478 se precisó que la negociación comporta una ficción jurídica habilitante de una benéfica tasación de la pena, que no irradia efectos a la verificación de los requisitos de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Ello, debido a que las consecuencias de la admisión y declaración de responsabilidad se encuentra delimitada por el delito cometido (“imputado con estricta tipicidad”), mismo que, según esa comprensión, rige la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

[...]

Así las cosas, comoquiera que los preacuerdos están sujetos a la tipicidad estricta, se estableció que la variación en la calificación jurídica realizada por la Fiscalía sin base fáctica, producto de una negociación, solo tiene efectos punitivos, con el fin de evitar concesiones desproporcionadas. En punto de la suspensión de la ejecución de la pena, el precedente vigente enfatiza que el convenio tiene que ser claro frente a su viabilidad, con miras a prevenir debates ulteriores sobre el punto (cfr. CSJ AP 3211-2020, rad. 54087; SP 359-2022, rad. 54535; AP3394-2022, rad. 60298; AP 2834-2023, rad. 63503 y SP517-2024, rad. 58886)».

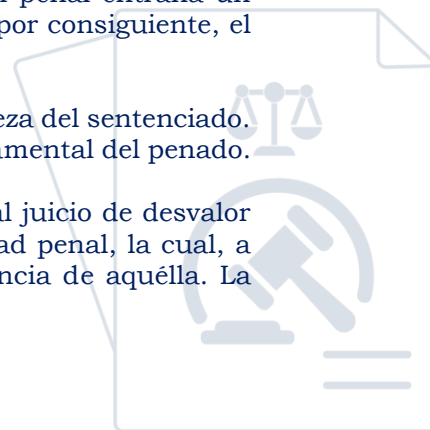
PENA - Concepto / **PENA** - Elementos / **PENA** – Individualización / **SENTENCIA CONDENATORIA** - Determinaciones: declaratoria de responsabilidad penal e imposición de la pena

«En primer lugar, hay que entender el concepto de pena, en el que es escindible la censura que recae sobre el sentenciado y su conducta, expresada en la declaratoria de responsabilidad, de la imposición de la condena tal.

La punición deriva de la comisión de un comportamiento, cuyo castigo se estima necesario. De esta manera, la pena contiene un juicio de desvalor (censura ético-social). Dicha censura es transmitida de una manera especial, esto es, a través de la imposición de un perjuicio jurídico (merma de una prerrogativa). Ello quiere decir que la sanción penal entraña un mal infligido al penado. Los dos distintivos esenciales de la pena son, por consiguiente, el juicio de desaprobación y la causación de un perjuicio.

Este último elemento implica un menoscabo en ciertos derechos en cabeza del sentenciado. Un tal perjuicio jurídico constituye una injerencia en la esfera ius fundamental del penado.

El proceso penal asume, entonces, una significativa posición de cara al juicio de desvalor ético-social. En ese marco tiene lugar la declaratoria de responsabilidad penal, la cual, a su vez, es presupuesto de la imposición de la pena, que es consecuencia de aquélla. La



sanción, de tal manera surgida del proceso, está en capacidad de transmitir el efecto simbólico censurador de la pena. De esta manera es estigmatizada la conducta punible desplegada por el autor y, en tal virtud, a éste se le inflige un castigo.

Sintetizando, es dable sostener que estigma, coerción y perjuicio componen el concepto de pena. Así, desde la definición misma de la pena en el plano dogmático, la censura jurídico-social que recae sobre el penado y su actuar, condensada en la declaratoria de responsabilidad, es diferenciable, en estricto sentido, de la sanción. A la punibilidad le antecede un veredicto oficial contenido en la sentencia, indicativo de que la persona cometió un delito con el cual afectó injusta y efectivamente bienes jurídicos, siendo culpable por ello. Y por esa razón, es que se hace merecedor de una pena, a la cual se le condena.

Expresado lo anterior en términos de la teoría general del proceso, el acto de sentenciar, en lo penal, contiene dos determinaciones. Una de contenido declarativo: la verificación sobre la responsabilidad penal, que recae sobre una conducta típica, antijurídica y culpable (delito); otra de condena propiamente dicha, correspondiente a la imposición (individualización) de la pena.

Ahora, a la punición pertenecen, entre otros institutos, la definición de las penas a aplicar, los montos de éstas y sus formas de ejecución»

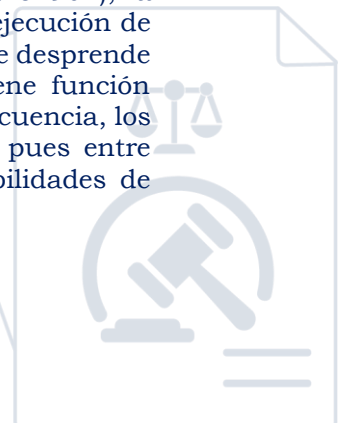
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Concepto / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Finalidad / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Alcance / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Obligaciones / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Elementos: condicionalidad / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Naturaleza: la condicionalidad es un incentivo para la abstención de delinquir / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Potestades del juez / **PENA** - Funciones: prevención especial, tiene lugar en la fase de ejecución / **PENA** - Funciones: prevención especial positiva / **PENA** - Fines: resocialización, relación con los mecanismos sustitutivos de la pena

«La suspensión a prueba de la ejecución de la pena representa una alternativa a la prisión, que se clasifica dentro de la categoría de las condenas condicionadas. Se trata de la renuncia a la ejecución de la totalidad o una parte de la pena de prisión, bajo determinadas condiciones (compromisos y amonestaciones). El cumplimiento total de las condiciones durante el tiempo de suspensión conduce a la remisión de la sanción. Si, por el contrario, los condicionamientos impuestos son incumplidos, la suspensión de la pena debe revocarse. En este caso, se activa la ejecución de la pena privativa de la libertad y se compele a su cumplimiento total.

La amenaza de revocatoria es un componente irrenunciable de este instituto jurídico:

[...]

Como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte (CSJ SP3371-2022, rad. 61904), la prevención especial, que recae sobre el sentenciado, tiene lugar en la fase de ejecución de la pena y, en ésta, por excelencia, debe propenderse por la resocialización. Así se desprende del art. 9° del Código Penitenciario y Carcelario, según el cual la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. En consecuencia, los subrogados son totalmente compatibles con la prevención especial positiva, pues entre menos se afecte la libertad personal del condenado, mayores son sus posibilidades de reintegración social.



Para la Corte (CSJ SP 22 abr. 2020, rad. 56.620), los subrogados y mecanismos que prescinden de manera condicionada de la aplicabilidad parcial o plenamente de la sanción penal, son figuras propicias para el logro de la resocialización. Tales mecanismos, de expresa consagración legal (causales), corresponden a eventualidades puntuales en las que el legislador estima adecuado dar preponderancia a dicha finalidad frente a las demás funciones de la pena, previo examen judicial sobre la necesidad de ejecutarla en el caso en concreto (CSJ SP 22 abr. 2020, rad. 56.620).

Ahora bien, la condicionalidad deriva del entendimiento del subrogado como una concesión que, si bien favorece la libertad personal, en tanto medida que aporta a la resocialización, implica contraprestaciones y reciprocidad del sentenciado, cuyos parámetros son fijados legalmente. Aquél, en vista de las condiciones y la amenaza de revocatoria, no sólo ha de mantenerse exento de reincidencia, sino que, además, ha de resarcir los perjuicios causados con su conducta delictiva, algo que surge automáticamente con la declaratoria de responsabilidad, sin perjuicio de que los contornos de esa obligación en concreto deban ser determinados en el incidente de reparación integral (cfr. CSJ SP216-2023, rad. 56854).

Nótese que, una vez constatada la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el art. 65 inc. 1° del C.P. no faculta al juez a imponer las obligaciones condicionantes de la subsistencia del subrogado, a saber, i) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con la conducta punible; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile la sentencia y v) no salir del país sin previa autorización del juez de ejecución de penas. Lo que establece el inc. 2° ídem es que el sentenciador exigirá que el cumplimiento de esas obligaciones se garantice mediante caución. Ello es así debido a que el inc. 1° de la norma declara que el reconocimiento del subrogado comporta esas obligaciones para el sentenciado.

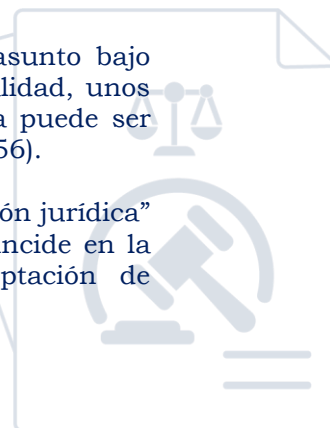
Esos rasgos definitorios del subrogado en mención explican que, si bien su consagración integra la parte general del Código Penal, la reglamentación del procedimiento para su concesión se complementa en normas procesales atinentes a la fase de ejecución de penas, como los arts. 474 y 475 del C.P.P. (Libro IV, Título I)»

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Factor objetivo / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Requisitos / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Finalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: la tipicidad producto del acuerdo es la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las formas de ejecución de la pena de prisión / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Diferente a la suspensión de la ejecución de la pena / **SENTENCIA CONDENATORIA** - Determinaciones: declaratoria de responsabilidad penal e imposición de la pena / **SUBROGADO PENAL** - Naturaleza: pertenece a la fase de ejecución de la pena

«Es criterio consolidado y estable que el respeto del principio de legalidad, en su componente de estricta tipicidad, implica que la negociación de la adecuación típica, por vía de preacuerdos, no puede conducir a una declaratoria de responsabilidad disonante con los hechos definitorios de la hipótesis delictiva.

Esa comprensión sigue siendo el punto de partida para la resolución del asunto bajo examen. Es un inamovible, pues tratándose del respeto del principio de legalidad, unos hechos no pueden ser “más o menos” típicos. El juicio de adecuación típica puede ser positivo o negativo; correcto o incorrecto (CSJ SP475-2023, rad. 58432, núm. 56).

De ahí que, si la herramienta de negociación es la modificación de la “calificación jurídica” de la conducta atribuida al procesado, ello opera como un mecanismo que incide en la fijación de la pena, ámbito en el que, en contraprestación a la aceptación de



responsabilidad, se aplica un trato benigno al acusado, expresado en la sanción penal. Empero, la declaratoria de aquélla es intangible a los acuerdos, de manera que la sentencia se dicta por el delito efectivamente cometido, pero el sentenciado es condenado a una pena que no corresponde a la conducta punible por la que se le declara responsable, sino a la prevista para el tipo o precepto penal usado como referencia para efectos punitivos.

A ello es que se refiere la jurisprudencia al sostener que, “en el ámbito de la punibilidad”, se aplica “una norma favorable al procesado sin tocar la responsabilidad, para establecer el monto de la rebaja o el beneficio acordado”, ni cambiar “la calificación jurídica dada a los hechos, en sede de tipicidad”. La conducta, entonces, debe “calificarse como corresponde a la ley preexistente”, sin que las modificaciones puedan “involucrar la responsabilidad”, sino ser “únicamente utilizadas para cuantificar la rebaja de la sanción”.

Hasta ahí, los lineamientos son suficientemente claros. Empero, al articular el discurso con otros efectos propios del ámbito punitivo, atinentes a ciertas formas de ejecución de la sanción penal, como el subrogado en cuestión, saltan a la vista imprecisiones conceptuales que han llevado a equívocos, en punto del referente a considerar para la valoración de requisitos objetivos de procedencia.

La desatención de categorías del derecho sustancial y de la teoría general del proceso han incidido en la confusión de los efectos declarativos y de condena de la sentencia penal.

[...]

Por ende, en estricto sentido es incorrecto sostener, por ejemplo, que alguien es “condenado en calidad de autor”, pero se le asigna la pena del cómplice o que “el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad -sin base fáctica” (cfr. CSJ SP2073-2020 rad. 52227).

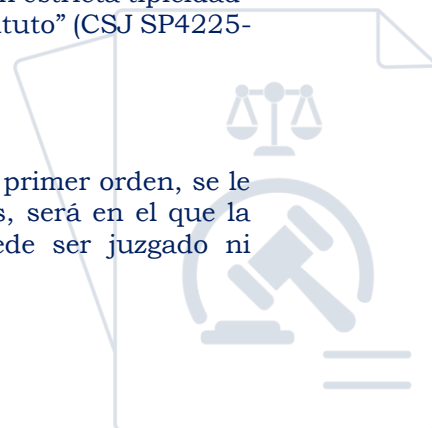
Los equivocados efectos de esa lectura se ven reflejados en posteriores decisiones (CSJ SP359-2022, rad. 54535 y AP3394-2022, rad. 60298) al validar la improcedencia objetiva de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, bajo el entendido que la pena a considerar es la correspondiente al “delito imputado”, respecto del cual no hay “cambio de tipicidad”.

La reformulación más compatible con los anteriores referentes conceptuales consistiría en sostener que el procesado es declarado responsable en calidad de autor, mas, en virtud del preacuerdo, se le condena a la pena del cómplice. Ello, por cuanto lo probado es la primera forma de intervención en la conducta punible; y a la segunda, carente de base fáctica, se acude únicamente con propósitos punitivos, en contraprestación a la aceptación de responsabilidad preacordada.

Tal reformulación no es prurito, sino se aviene necesaria porque, a partir de lo que parece una simple expresión de sinonimia, se generó el equivocado efecto que hoy es ajustado por la Corte. Es el punto de inflexión para que la jurisprudencia asumiera, también con imprecisión, que el procesado es “condenado” por “el delito imputado con estricta tipicidad” y que es este último, “el delito cometido”, el que “rige el subrogado y sustituto” (CSJ SP4225-2020 rad. 51478).

[...]

El acusado se torna sentenciado con la emisión del fallo, en el que, en primer orden, se le declara responsable por el delito cometido (tratándose de preacuerdos, será en el que la conducta encuentre efectiva adecuación típica). Un “delito” no puede ser juzgado ni



sentenciado, pues lo es la persona procesada. Esta será, entonces, declarada responsable y, por consiguiente, a aquélla -no al delito- se le condena o impone una pena.

Una cosa es que se declare la responsabilidad por la conducta punible efectivamente cometida (aspecto intangible en virtud de la legalidad) y otra que, por razón del preacuerdo, el sentenciado sea condenado a una pena distinta a la legalmente aplicable a esa forma de adecuación típica. La condena se concreta a través de la imposición o de la sanción penal, debidamente individualizada.

De suerte que, como la jurisprudencia de la Sala avala la aplicación de un referente distinto de adecuación normativa, con fines estrictamente punitivos, los fenómenos pertenecientes a este último ámbito tendrán que regirse, entonces, por esa pena impuesta, es decir, por la condena aplicada, si es que el referente objetivo así lo prevé por disposición legal.

Ese es el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, subrogado que, de un lado, pertenece a la fase de ejecución de la sanción penal; de otro, remite a la pena impuesta como parámetro de procedencia objetiva.

Por ende, si por expresa disposición legal se ató la procedencia del mencionado subrogado a la pena efectivamente impuesta (individualizada), es erróneo sostener que el aspecto cuantitativo se examina en relación con el “cargo preacordado”, esto es, la adecuación típica con fundamento en la cual se declara la responsabilidad, aplicando “la pena mínima” prevista en la ley.

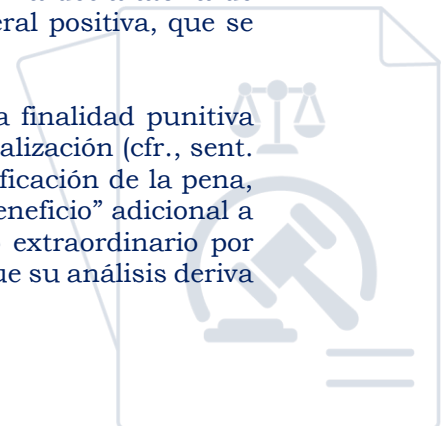
En primer lugar, por cuanto tal aserto comporta la fijación de una premisa de resolución contra legem. El factor objetivo que rige la suspensión condicional de la ejecución de la prisión es la pena impuesta (art. 63-1 C.P.), no la “pena mínima prevista en la ley”, como sucede con otras figuras como la prisión domiciliaria (art. 38B-1 C.P.).

En segundo orden, debido a que la condena equivale a la pena impuesta, por lo que es equivocado atender al delito por el que se declara la responsabilidad, pero en referencia al cual no se individualiza la sanción. El desatino es manifiesto, pues mientras la norma exige la consideración de una sanción concreta, se acudiría a un factor abstracto, no individualizado.

No sobra precisar, acorde con el art. 38 B-1 del C.P. y las anteriores redacciones del art. 38-1 ídem, que el sustituto penal de la prisión domiciliaria, a diferencia del subrogado bajo análisis, sí recae sobre el delito por el cual se dicta sentencia, que corresponde al tipo penal por el que se declara la responsabilidad penal, y equipara el requisito objetivo a la pena mínima prevista en la ley. Por ello, es inapropiado equipar el tratamiento de ambas figuras que, por expresa disposición legal, se rigen por parámetros diversos.

Como tercera medida, los subrogados son figuras pertenecientes a la ejecución de la pena, por lo que su aplicación, dependiente de la verificación judicial de los requisitos legales objetivos y subjetivos habilitantes, pertenece al ámbito punitivo. De ahí que su concesión, por depender de la pena impuesta (condena), se rija por ésta, no por la declaratoria de responsabilidad, expresiva de la censura propia de la prevención general positiva, que se mantiene intacta.

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena implica una finalidad punitiva que i) se sustenta en la función de prevención especial positiva o resocialización (cfr., sent. C-565 de 1993); ii) no afecta la proporcionalidad, expresada en la dosificación de la pena, en concreción de la finalidad retributiva, y iii) para nada implica un “beneficio” adicional a la rebaja de pena obtenida por negociación ni es un “reconocimiento extraordinario por fuera del texto del preacuerdo”, pues no opera automáticamente, sino que su análisis deriva



de un mandato dirigido al juez, quien examina la procedencia del subrogado, cuya subsistencia depende del cumplimiento posterior de ciertas obligaciones condicionantes.

A este último respecto, importa destacar que la procedencia de la suspensión (en la redacción original del art. 63 y luego de la reforma de 2014, cuando el sentenciado registre antecedentes -núm. 3-) supone un juicio particular sobre la necesidad de ejecución de la pena, en el que, además de factores objetivos, se valoran aspectos personales del sentenciado (cfr. CSJ SP 22 abr. 2020, rad. 56620 y SP3371-2022, rad. 61904).

[...]

Por ello, uno de los elementos definitorios de la suspensión de la ejecución de la pena es la condicionalidad. Según este principio (art. 66 inc. 1° del C.P.), si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas (art. 65 ídem), se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Ello muestra que el derecho a acceder al subrogado, previo reconocimiento judicial, no es un beneficio cuya fuente sea el preacuerdo, por concesión del fiscal. Si sobre el sentenciado pesan obligaciones cuyo incumplimiento provocan la revocatoria del subrogado, es claro el origen legal de la medida, propia del ámbito de la ejecución de la pena»

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Factor objetivo: que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Factor objetivo: se evalúa con referencia a la pena efectivamente impuesta, producto del preacuerdo o negociación / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - (Ley 1709): interpretación de la modificación / **LEY** - Interpretación: principio de hermenéutica jurídica, si la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: aclaración y complementación / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: variación

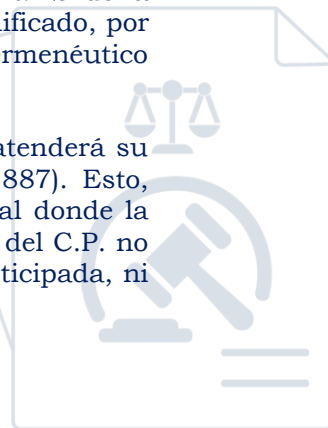
«[...] aplicadas las precisiones hermenéuticas aquí desarrollados, la Corte ajusta su jurisprudencia en el sentido de clarificar que, en sentencias proferidas por vía preacordada, con aplicación de readecuaciones típicas tendientes a cuantificar la rebaja de la sanción o con miras a disminuir la pena, sin afectar la declaratoria de responsabilidad, el factor objetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63-1 del C.P.) se evalúa con referencia a la pena efectivamente impuesta, producto del acuerdo, que es equivalente a la condena debidamente individualizada.

Así lo reconoció mayoritariamente la Sala en reciente sentencia (SP680-2026, rad. 62987)

[...]

Frente al presupuesto objetivo, atendiendo el principio de reserva legal, en tanto dimensión del axioma de legalidad que procura que la delimitación de los delitos y las penas obedezca a criterios generales establecidos democráticamente por el legislador, es posible argüir que el art. 63-1 del C.P. (tanto en su redacción original, como modificada por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014), no ofrece ninguna oscuridad, duda ni ambigüedad de significado, por lo que debe ser interpretada en su sentido literal, a la luz del principio hermenéutico gramatical.

Repárese en este punto que, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art. 27 de la Ley 57 de 1887). Esto, articulado con el principio general de interpretación jurídica, conforme al cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, pues el art. 63 del C.P. no especifica un tratamiento diverso para quienes son condenados de manera anticipada, ni



mucho menos hace diferencia entre la pena obtenida mediante preacuerdo y la que rige el delito por el que se formula la acusación.

Finalmente, la postura aquí acogida no transgrede los derechos de las víctimas ni se erige en un factor de desprestigio de la administración de justicia, por cuanto tiene su referente en el principio de legalidad, sin afectar el juicio de responsabilidad penal respectivo. Éste se funda en una estructura de estricta tipicidad consonante con los acontecimientos normativamente desaprobados, siendo el legislador el que abre la puerta a mecanismos de flexibilización del régimen punitivo, favorables de la libertad, en los que, siempre y cuando se cumplan los condicionamientos legales pertinentes, se privilegia la resocialización sobre la prevención especial negativa.

Sobre el particular, no sobra recordar, en consonancia con la SP3961-2022, rad. 59916, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena hace parte de las medidas implementadas por el legislador para combatir la crisis carcelaria. En la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 1709 de 2014, se señaló que las penas intramurales debían ser el último recurso. Se puso de presente, además, que la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que disponen los jueces, impedía el otorgamiento “de dichos beneficios, a pesar de que muchas de esas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos”

SALVAMENTO DE VOTO CONJUNTO:

Diego Eugenio Corredor Beltrán
Gerson Chaverra Castro
Carlos Roberto Solórzano Garavito
José Joaquín Urbano Martínez

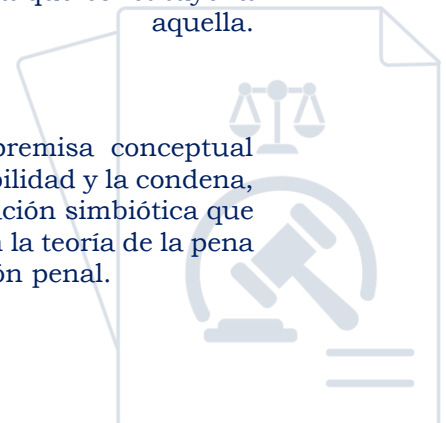
SENTENCIA CONDENATORIA - Determinaciones: declaratoria de responsabilidad penal e imposición de la pena, relación inescindible (SALVAMENTO) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, de acuerdo a la escogida por las partes varía el beneficio a otorgar / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: subrogados penales, se determinan con base en la pena de la modalidad de la conducta acordada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: límites, está prohibida la acumulación de beneficios / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: modalidades, cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, orientado exclusivamente a la disminución de la pena, trasgrede el principio de legalidad

«Con el respeto que siempre hemos profesado por las decisiones de la Sala, exponemos las razones que nos conducen a apartarnos de la providencia adoptada, por la mayoría.

La decisión de la Sala parte de la premisa, según la cual, la sentencia penal comprende dos determinaciones diferenciadas: de una parte, la declaración de responsabilidad penal, que recae sobre una conducta típica, antijurídica y culpable; y, de otra, la condena, entendida como la imposición de una sanción penal debidamente individualizada que constituye la consecuencia jurídica de aquella.

[...]

En criterio de los suscritos, esa conclusión descansa sobre una premisa conceptual equivocada, pues, parte de la escisión entre la declaración de responsabilidad y la condena, como si se tratara de entes distintos, pasando por alto la necesaria relación simbiótica que entre ellos existe, lo que no encuentra respaldo en la teoría del delito, en la teoría de la pena ni en el diseño del sistema de individualización y ejecución de la sanción penal.



A partir de esa premisa, que por sí misma se muestra como una construcción teórica interesada, la decisión termina por desconocer los principios de proporcionalidad y gradualidad que informan el régimen de subrogados y sustitutos penales, y la prohibición legal de extender los beneficios derivados de los preacuerdos más allá de los expresamente autorizados por el legislador.

En primer lugar, la nueva orientación jurisprudencial se construye a partir de una escisión artificial entre la declaración de responsabilidad y la condena, al atribuir autonomía a dos aspectos que, dogmáticamente, son inescindibles. La pena no constituye una realidad jurídica independiente del delito, sino la consecuencia jurídica necesaria del injusto punible respecto del cual se ha declarado la responsabilidad. Es, precisamente, la concreción del juicio de reproche efectuado por el Estado frente a una conducta típica, antijurídica y culpable.

[...]

Sin embargo, la premisa no puede compartirse porque desconoce que las distintas modalidades de ejecución de la sanción -los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad- no constituyen instituciones autónomas o desvinculadas del juicio de responsabilidad. Por el contrario, forman parte del sistema de consecuencias jurídicas del delito y constituyen instrumentos o mecanismos mediante los cuales el legislador modula la forma de ejecución de la sanción, conforme a los principios de proporcionalidad y gradualidad que gobiernan todo el sistema penal.

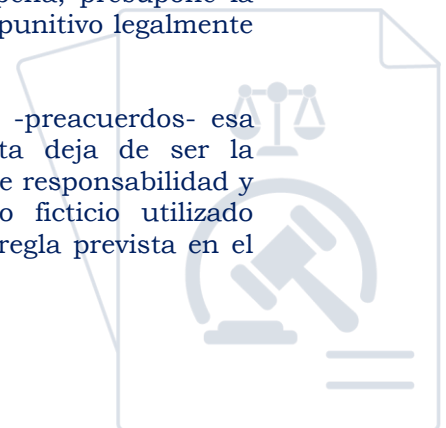
[...]

En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible afirmar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye una institución desvinculada del juicio de responsabilidad por el solo hecho de pertenecer a la fase de ejecución de la sanción. Su ubicación sistemática en esta etapa únicamente determina el momento procesal en que se determina su procedencia, pero no altera la relación jurídica que existe entre el delito declarado, la pena impuesta y las condiciones bajo las cuales esta puede ejecutarse.

Dicho esto, la decisión mayoritaria sostiene que el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal vinculó la procedencia de la suspensión condicional a la pena efectivamente impuesta, de manera que resulta «erróneo» y «contra legem» sostener que para la verificación del requisito objetivo deba atenderse la pena mínima prevista en la ley para el delito respecto del cual se declaró la responsabilidad penal.

Es cierto que la norma remite a la pena impuesta; sin embargo, esa disposición parte de un presupuesto que la decisión pasa por alto, esto es, que dicha pena constituye la consecuencia jurídica del delito respecto del cual se ha declarado la responsabilidad, luego de su individualización concreta, conforme los parámetros definidos en la ley. En otras palabras, cuando el legislador utiliza la locución “pena impuesta”, como requisito objetivo de procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, presupone la existencia de una correspondencia entre el delito declarado, el marco punitivo legalmente previsto para éste y la pena finalmente individualizada.

Sin embargo, en los casos de terminaciones anticipadas acordadas -preacuerdos- esa correlación desaparece, porque en esos eventos la pena impuesta deja de ser la consecuencia jurídica del delito por el cual se profirió la declaración de responsabilidad y pasa a determinarse con fundamento en un referente normativo ficticio utilizado exclusivamente con fines premiales. Por ello, en estos supuestos, la regla prevista en el



numeral 1° del artículo 63 del Código Penal no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe armonizarse con el régimen procesal de los preacuerdos, sus alcances y límites.

Fue esa la razón que llevó a la Sala, en la jurisprudencia que hoy se abandona, a acudir a la pena mínima prevista en la ley para el delito respecto del cual se declaró la responsabilidad penal, como única forma de armonizar la regla sustancial contenida en el artículo 63 del Código Penal, con el régimen procesal de la justicia premial y, al mismo tiempo, preservar la correspondencia entre la gravedad del injusto, el alcance del beneficio negociado y la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

[...] la fuente que permite satisfacer el requisito objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 63 del C.P. proviene de la misma ficción jurídica derivada de la negociación. En otras palabras, si no fuera por la adecuación típica ficticia acordada por las partes, el condenado no cumpliría el requisito objetivo y, por ende, la suspensión condicional de la ejecución de la pena sería improcedente. El presupuesto que hace posible su reconocimiento proviene de la misma ficción jurídica utilizada para disminuir la pena.

Aceptar, entonces, que dicho requisito debe verificarse exclusivamente sobre la pena individualizada implica asumir que la ficción jurídica no sólo modifica la cuantificación de la sanción que constituye el beneficio negociado sino que también altera el régimen legal de la ejecución de la pena, de modo que la ficción deja de operar como un mecanismo exclusivamente punitivo y comienza a proyectar efectos sobre instituciones distintas, como lo son los subrogados y sustitutos penales. Esto resulta contrario a la naturaleza de la justicia premial y al inciso 2° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que proscribió expresamente el otorgamiento de beneficios dobles derivados de la negociación.

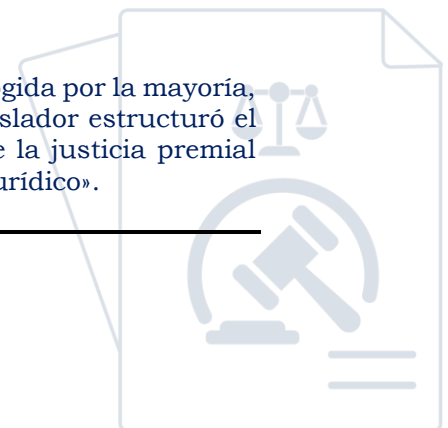
[...] respecto de la prisión domiciliaria se reconoce que la ficción jurídica no modifica el juicio de responsabilidad, por lo que, para verificar el requisito objetivo debe atenderse la pena del delito cometido. Sin embargo, frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena se sostiene exactamente lo contrario, al afirmar que la ficción jurídica sí debe proyectar sus efectos sobre el presupuesto objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal.

La providencia no ofrece una explicación que justifique ese tratamiento diferenciado, pese a que ambos mecanismos integran el régimen de subrogados y sustitutos penales, responden a los principios de proporcionalidad y gradualidad, y tienen por finalidad modular la forma de ejecución de la sanción, de acuerdo con la gravedad del delito y la intensidad del reproche penal, respectivamente.

Además, la tesis mayoritaria conduce a un resultado paradójico e incompatible con la lógica gradual que inspira el régimen de subrogados y sustitutos penales, porque la ficción jurídica utilizada para reducir la pena en virtud del preacuerdo permite que una persona condenada por un delito cuya gravedad excluye la prisión domiciliaria acceda, sin embargo, al mecanismo más favorable del sistema, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

[...]

Este resultado pone de manifiesto la incoherencia interna de la tesis acogida por la mayoría, que desarticula la proporcionalidad y gradualidad sobre la cual el legislador estructuró el régimen de subrogados y sustitutos penales, y extiende los efectos de la justicia premial más allá de los límites expresamente permitidos por el ordenamiento jurídico».



JURISPRUDENCIA - Precedente: variación / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): interpretación jurisprudencial / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Imprudencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público, no es automática / **CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA** - Ley 1474-2011: alcance y finalidad / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): finalidad anticorrupción

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de B.Y.C.N. contra la sentencia que confirmó su condena como autor del delito de violencia contra servidor público.

La Sala casó parcialmente la sentencia y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Consideró que el condenado cumplía los requisitos legales para acceder al subrogado y que la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal no resultaba aplicable en este caso.

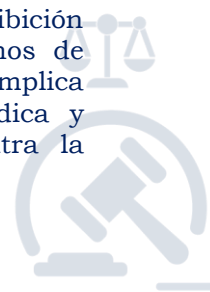
La Corte analizó la evolución legislativa del artículo 68A del Código Penal y concluyó que la prohibición de acceder a subrogados y sustitutos penales para quienes cometen delitos dolosos contra la Administración Pública se incorporó en el marco de una política criminal orientada a combatir fenómenos de corrupción pública y privada.

En ese sentido, precisó que no toda conducta incluida en el Título XV del Código Penal responde a dinámicas de corrupción. Explicó que la violencia contra servidor público lesiona la Administración Pública porque afecta la libertad funcional de la autoridad, pero no exige apropiación de recursos públicos, provecho patrimonial indebido, soborno, tráfico de influencias ni otras manifestaciones propias de conductas corruptas.

Por tal razón, rectificó parcialmente su jurisprudencia y estableció que la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 68A no se aplica automáticamente a los condenados exclusivamente por el delito de violencia contra servidor público previsto en el artículo 429 del Código Penal. En consecuencia, los jueces pueden examinar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria cuando concurren los demás requisitos legales.

El magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito salvo el voto. Consideró que la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal opera frente a todos los delitos dolosos contra la Administración Pública, sin que el intérprete pueda introducir distinciones no contempladas por el legislador. Sostuvo que la violencia contra servidor público también constituye una afectación grave de la Administración Pública y puede entenderse como una forma de corrupción en sentido amplio, al erosionar el respeto por la autoridad y el Estado de derecho. Agregó que razones de política criminal y de prevención general justifican mantener la exclusión de beneficios y subrogados, especialmente cuando la conducta recae sobre miembros de la Fuerza Pública.

El magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán salvo el voto. Estimó que la decisión mayoritaria desconoce el tenor literal del artículo 68A y la evolución legislativa de esa norma. Señaló que el legislador pasó de enumerar algunos delitos contra la Administración Pública a cobijar toda esa categoría y, posteriormente, limitó expresamente la prohibición a los delitos dolosos, sin introducir diferenciaciones relacionadas con fenómenos de corrupción. A su juicio, excluir el delito de violencia contra servidor público implica restringir judicialmente una prohibición legal clara, generar inseguridad jurídica y trasladar a la jurisprudencia la definición casuística de cuáles delitos contra la Administración Pública quedan sometidos a la restricción.



El magistrado Hugo Quintero Bernate salvó el voto. No obstante, al momento de elaborar esta síntesis, la Relatoria no ha tenido acceso al texto correspondiente, por lo que no es posible reseñar los fundamentos de su discrepancia.

SP837-2026(69182) de 15/07/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

Diego Eugenio Corredor Beltrán

Hugo Quintero Bernate

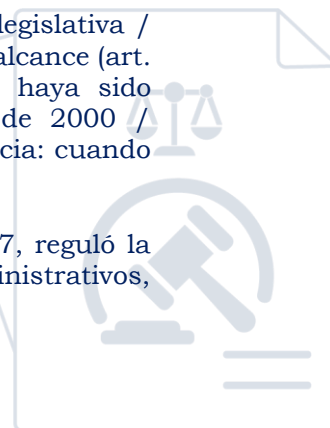
RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 22 de julio de 2019, cerca de las 4:30 p. m., dos auxiliares de la Policía Nacional observaron a B.Y.C.N. en un parque comunal ubicado en Bogotá y decidieron practicarle un registro personal.
2. B.Y.C.N. reaccionó de forma agresiva ante el procedimiento, adoptó una actitud desafiante y emprendió la huida.
3. Los auxiliares de policía interceptaron a B.Y.C.N. pocos metros más adelante e iniciaron el procedimiento de identificación.
4. Durante la intervención, B.Y.C.N. golpeó en el rostro al auxiliar de policía H.S.M.R.
5. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que H.S.M.R. sufrió una incapacidad medicolegal definitiva de seis días, sin secuelas.
6. El 23 de julio de 2019, la Fiscalía formuló imputación contra B.Y.C.N. por el delito de violencia contra servidor público. El procesado no aceptó los cargos.
7. El 11 de septiembre de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación por el mismo delito. Posteriormente, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá condenó a B.Y.C.N. como autor de violencia contra servidor público.
8. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena impuesta en primera instancia.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES - Evolución legislativa / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000) / **SUBROGADO PENAL** - Improcedencia: cuando haya sido condenado por los delitos enlistados en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Improcedencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público

«El artículo 68A del CP, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, reguló la exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos,



salvo aquellos derivados de colaboración eficaz. En su versión inicial, la restricción dependía de la reincidencia:

[...]

El artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 agregó un segundo criterio restrictivo, asociado a la naturaleza del delito objeto de condena. La reforma incluyó conductas vinculadas, de manera principal, con corrupción, patrimonio estatal, contratación pública, información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Allí aparecían, entre otros, cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, concusión, prevaricato, contratación indebida, tráfico de influencias y peculado por apropiación.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, reformuló la exclusión y le otorgó autonomía en el inciso segundo. Dispuso que «[t]ampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional». Luego, la Ley 1709 de 2014 reemplazó esa fórmula por la expresión «delitos dolosos contra la Administración Pública», que las modificaciones posteriores Leyes 1773 de 2016, 1944 de 2018 y 2356 de 2024 mantuvieron al ampliar únicamente el catálogo.

La Sala ha aplicado esa cláusula a partir de una interpretación principalmente gramatical. Bajo ese entendimiento, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria resultan improcedentes cuando la condena recae por alguna conducta o categoría prevista en el inciso segundo del artículo 68A, incluidos los delitos dolosos contra la Administración Pública.

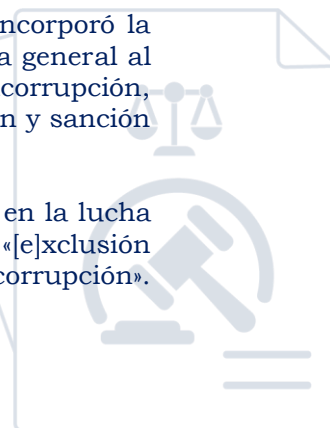
En el auto CSJ AP3358-2015, rad. 46031, la Corte precisó que la prohibición del inciso segundo depende del delito objeto de sentencia, por lo que opera aun frente a una primera condena por cualquiera de las conductas allí enlistadas. Ese criterio tuvo apoyo: i) gramatical, por el alcance retrospectivo y prospectivo de la expresión «hayan sido»; ii) lógico, para evitar que el inciso segundo replique el primero; y iii) teleológico, orientado a fortalecer la lucha contra delitos de especial lesividad mediante la exclusión de beneficios, subrogados y sustitutos, salvo los derivados de colaboración eficaz.

Frente al artículo 429 del CP, la Sala ha señalado que la violencia contra servidor público queda cobijada por la prohibición del inciso segundo del artículo 68A al tratarse de una conducta dolosa ubicada en el Título XV del estatuto penal. Esa postura se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ AP5189-2018, rad. 53966, y CSJ SP1614-2025, rad. 58590»

CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA - Normativa internacional / **CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA** - Ley 1474-2011: alcance y finalidad / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): finalidad anticorrupción

«La evolución normativa del artículo 68A del CP revela que el legislador no incorporó la cláusula sobre delitos contra la Administración Pública dentro de una reforma general al régimen de ejecución de penas. Lo hizo en la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, cuyo objeto consistió en «fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».

El Congreso ubicó esa modificación en el capítulo titulado «[m]edidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada». Además, denominó la disposición como «[e]xclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción».



Esa nominación no sustituye el texto legal, pero orienta su interpretación y revela la finalidad político-criminal de la reforma.

La exposición de motivos publicada en la Gaceta 607 de 2010 confirma esa lectura. Sobre el particular, el proyecto señaló que «la corrupción constituye en la mayoría de sus eventos un fenómeno criminal». También la describió como conducta que afecta el patrimonio estatal mediante «desviación de recursos o soborno». Luego anunció una «política de cero tolerancia a la corrupción» y, dentro de ella, la «[e]xclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción», salvo los derivados de colaboración eficaz.

Ese antecedente permite una lectura restrictiva de la cláusula. El legislador no quiso excluir, sin distinción, cualquier conducta ubicada en el Título XV del CP. Vinculó la restricción con la lucha contra la corrupción pública y privada, en especial con desviación de recursos, soborno, afectación del patrimonio estatal y mercantilización de potestades públicas.

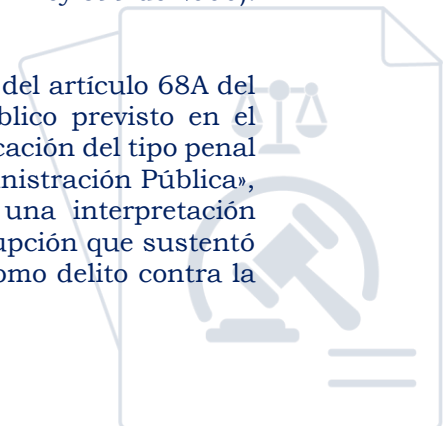
La violencia contra servidor público descrita en el artículo 429 del CP lesiona la Administración Pública porque afecta la autonomía funcional de la autoridad y el normal desarrollo del servicio. Sin embargo, su estructura típica no exige dádiva, promesa, utilidad, apropiación ni intercambio corrupto. Su núcleo radica en la violencia física o psicológica contra un servidor público, por razón de sus funciones o para incidir ilícitamente en el ejercicio del cargo.

Los instrumentos internacionales anticorrupción, incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, refuerzan esa conclusión. Estos no fijan el sentido del artículo 68A, pero ilustran el núcleo político-criminal que inspiró la Ley 1474 de 2011. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales orientan sus mandatos hacia la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de actos de corrupción.

Tales instrumentos regulan, de manera principal, conductas vinculadas con dádivas, promesas, ventajas indebidas, soborno nacional o transnacional, enriquecimiento ilícito, abuso de funciones, desviación de bienes, tráfico de influencias, lavado de activos, registros contables falsos y recuperación patrimonial. Aunque la Convención de Naciones Unidas contempla fuerza, amenaza o intimidación en materia de obstrucción de justicia, lo hace frente a procesos relacionados con los delitos previstos en ese instrumento. No asimila toda agresión episódica contra una autoridad a un acto de corrupción»

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala modula un criterio anterior / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: variación / **LEY** - Interpretación: criterios / **PENA** - Compatibilidad con la dignidad humana / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** - Prohibición de exceso / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Improcedencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público, no es automática / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): interpretación jurisprudencial

«[...] la Sala debe definir el ámbito de la prohibición del inciso segundo del artículo 68A del CP, exclusivamente, frente al delito de violencia contra servidor público previsto en el artículo 429 ibidem. El problema consiste en determinar si basta la ubicación del tipo penal en el Título XV, a partir de la expresión «delitos dolosos contra la Administración Pública», o si el alcance de la cláusula exige integrar ese dato literal con una interpretación sistemática, histórica y teleológica, vinculada con la finalidad anticorrupción que sustentó la reforma. El debate no compromete la naturaleza del artículo 429 como delito contra la



Administración Pública, sino que recae sobre el alcance de una restricción excepcional que incide en la ejecución de la pena.

[...] este caso revela la necesidad de rectificar parcialmente la línea jurisprudencial aplicada al delito de violencia contra servidor público. [...]

[...] la cuestión actual exige resolver si la expresión «delitos dolosos contra la Administración Pública» autoriza incluir todo delito ubicado en el Título XV, sin examinar su relación con la finalidad anticorrupción que justificó la reforma. En el marco normativo vigente para la fecha de los hechos, la conducta sancionada por el artículo 429 no exige venalidad funcional, apropiación estatal, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas ni tráfico de influencias. Por ello, su sola ubicación en ese título no justifica la prohibición.

[...]

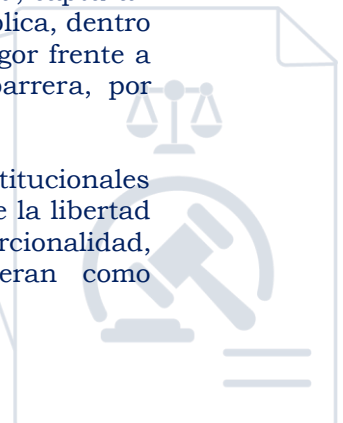
La rectificación jurisprudencial no desconoce la interpretación gramatical que explicaba la línea vigente. El legislador ubicó el artículo 429 en el Título XV del CP. Sin embargo, una cosa significa reconocer esa ubicación y otra, muy distinta, afirmar que una condena fundada, únicamente, en ese comportamiento, activa, de modo automático, una prohibición excepcional concebida dentro de una política anticorrupción. La equivalencia entre ubicación típica y finalidad de la restricción resulta insuficiente, porque convierte una decisión de ordenación legislativa en razón única para excluir mecanismos ordinarios de ejecución punitiva.

Desde una interpretación sistemática, el Título XV no reúne conductas homogéneas. Junto a conductas que expresan venalidad funcional, desviación de recursos, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas o tráfico de influencias, incorpora comportamientos orientados a proteger el ejercicio legítimo de la autoridad frente a ataques externos que afectan la libertad funcional del servidor. La conducta punible descrita en el artículo 429 del CP pertenece a esta última categoría. Esa conducta tutela la autonomía funcional de la autoridad y el normal desarrollo del servicio.

La interpretación histórica confirma esa delimitación. La Ley 1474 de 2011 reformuló la cláusula sobre delitos contra la Administración Pública dentro del Estatuto Anticorrupción, no dentro de una reforma general al sistema de ejecución de penas. Ese dato no sustituye el texto legal, pero orienta su comprensión y descarta que la expresión «delitos dolosos contra la Administración Pública» opere siempre, sin matices, como remisión indiscriminada a todo el Título XV por la sola ubicación del tipo penal. La ubicación de la reforma revela que el legislador quiso reforzar la respuesta penal frente a fenómenos corruptos, no impedir automáticamente el examen judicial de subrogados y sustitutos ante cualquier conducta situada en dicho título.

La interpretación teleológica reafirma la necesidad de rectificar la doctrina aplicada al artículo 429. La cláusula buscó impedir mecanismos ordinarios de ejecución no intramural respecto de conductas que desvían recursos, comprometen el patrimonio estatal, capturan decisiones públicas, venden potestades oficiales o mercantilizan la función pública, dentro de una política de «cero tolerancia a la corrupción». Esa finalidad conserva vigor frente a los delitos que materializan ese fenómeno, pero no justifica extender la barrera, por automatismo, al comportamiento sancionado por el artículo 429.

Además, esta comprensión armoniza con los fundamentos convencionales, constitucionales y legales de la pena, pues la imposición y ejecución de la sanción privativa de la libertad resultan legítimas cuando respetan la dignidad humana, la necesidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y la finalidad resocializadora: estos fundamentos operan como



presupuesto de legitimidad de la pena en un Estado constitucional de derecho, racionalizan la interpretación de la ley y circunscriben su alcance en casos concretos. Desde luego, tal marco no autoriza al juez a desconocer prohibiciones legales expresas, aunque si impone interpretarlas a partir de su texto, su contexto normativo, su historia legislativa y su función dentro del sistema penal entendido como una unidad dotada de sentido.

El principio de legalidad tampoco impone llevar una restricción excepcional hasta su máxima extensión formal. Exige aplicarla dentro del alcance que resulta de su texto, del contexto normativo en que opera, de la historia legislativa de la reforma y de la finalidad anticorrupción que la informa. De esta manera, la cláusula conserva plena vigencia frente a conductas que expresan corrupción pública o privada, sin proyectarla mecánicamente sobre el tipo penal descrito en el artículo 429 por su sola ubicación en el Título XV del CP. Así, la Sala no contradice el artículo 68A, sino que fija su alcance mediante una interpretación sistemática, histórica y teleológica de una barrera excepcional que incide en la libertad personal.

En consecuencia, frente al delito previsto en el artículo 429 del CP, la Sala rectifica únicamente la línea que incluía, de manera automática, la violencia contra servidor público dentro de la cláusula «delitos dolosos contra la Administración Pública» del inciso segundo del artículo 68A del CP, por la sola ubicación en el Título XV. La regla fijada en el auto CSJ AP3358-2015, rad. 46031, relativa a la aplicación de la prohibición frente a una primera condena, conserva plena vigencia.

A partir de esta decisión, la condena con fundamento exclusivamente en el artículo 429 no impide conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, siempre que el juez verifique los requisitos legales del instituto y la sentencia no declare la responsabilidad penal por otro delito cobijado por la barrera legal.

La Corte no extiende esta regla a las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 429C, cuya eventual incidencia en la aplicación del artículo 68A deberá definirse a partir de las particularidades de cada caso concreto».

SALVAMENTO DE VOTO

Carlos Roberto Solórzano Garavito

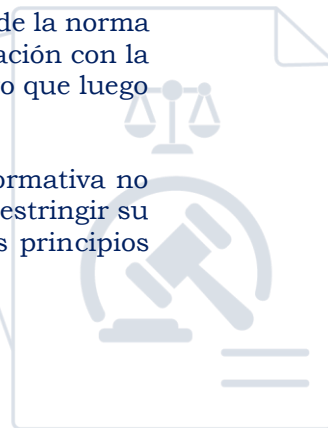
LEY - Interpretación: principio de hermenéutica jurídica, si la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Improcedencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público

«En primera medida, el artículo 68 A establece una prohibición absoluta sobre «delitos dolosos contra la Administración Pública».

Por lo tanto, como punto de partida, cobra especial vigencia el criterio de interpretación gramatical según el cual cuando el precepto no ofrece duda o ambigüedad se debe aplicar siguiendo su tenor literal.

En la misma línea, en aplicación de otro postulado del criterio gramatical, «donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete». Lo anterior guarda relación con la división de poderes. El legislador es el responsable de prever el marco normativo que luego debe ser aplicado por los jueces.

En consecuencia, si el legislador, en virtud de su libertad de configuración normativa no distinguió entre los delitos cobijados por la prohibición, el intérprete no puede restringir su alcance, salvo que existan argumentos suficientemente sólidos a la luz de los principios que rigen el derecho penal.



En este caso, contrario a lo afirmado por la Sala mayoritaria, existen suficientes razones de política criminal que apuntan a mantener la prohibición legal de conceder beneficios y subrogados penales cuando se trata del delito de violencia contra servidor público, en especial cuando la víctima es un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares».

CORRUPCIÓN - Concepto / **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** - Bien jurídico tutelado: administración pública / **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** - Finalidad / **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Improcedencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): finalidad anticorrupción (SALVAMENTO)

«La decisión mayoritaria justifica la excepción de la prohibición en que la violencia contra servidor no es un acto de corrupción.

Sin embargo, deja de lado explicar por qué sería necesaria esa exigencia, cuando el artículo 68 A, en su versión aplicable a los hechos, no fue introducido por la Ley 1474 de 2011, sino por la Ley 1709 de 2014 que no tiene esa dimensión.

En todo caso, la violencia contra servidor público puede catalogarse como una manifestación de corrupción, entendida en un sentido amplio.

Si se consulta su tenor literal, el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua muestra que el término congloba varias acepciones, entre ellas, «Acción y efecto de corromper o corromperse / / Deterioro de valores, usos o costumbres / / En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores».

A su turno, como sinónimos de «corromper» o «corromperse» están «putrefacción, descomposición, podredumbre, degeneración, fermentación.»

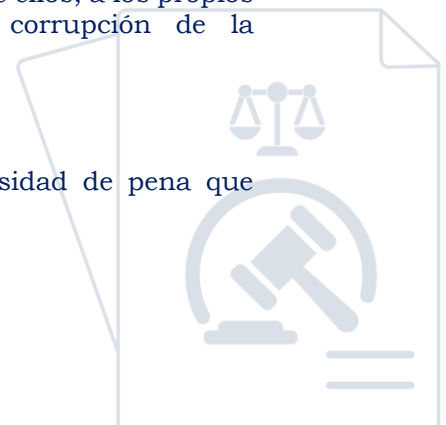
A la luz de la segunda acepción -el deterioro de los valores, usos o costumbres que deben regir la función pública-, la violencia contra servidor público en razón de sus funciones manifiesta un desconocimiento de la autoridad estatal representada por el funcionario y, bajo esa misma línea, refleja una oposición al conjunto de reglas que caracterizan al Estado de derecho.

Si la postura que sostiene la Sala es cierta, también sería extensible a otras infracciones que no tienen contenido patrimonial o de venta de la función, como el prevaricato, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la celebración de contratos sin requisitos legales, entre otros.

Tal conclusión no parece acertada. Por el contrario, entiendo que todos los delitos contra la administración pública muestran una nota común orientada a proteger el conjunto de reglas, instituciones y procesos que son manifestación del Estado, entre ellos, a los propios servidores públicos. Dicho de otro modo, buscan prevenir la corrupción de la administración pública, entendida en un sentido amplio.

Por esas razones, la prohibición general mantiene plena vigencia.

Dicho esto, también existen razones de política criminal y de necesidad de pena que reafirman esta conclusión respecto de este delito en concreto.



[...]

Aunque la Sala indica que las penas deben regirse por los principios de dignidad humana, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, no ahonda en las razones por las que entiende que la restricción para la concesión de beneficios y subrogados penales para el delito de violencia contra servidor público incumple esos parámetros.

A juicio del suscrito, esa conducta representa una forma gravísima de afectación del bien jurídico de la administración pública.

En este caso, el procesado se rehusó violentamente a una requisita de los policiales, trató de huir, fue interceptado y le propinó un golpe en la cara a uno de ellos, causándole 6 días de incapacidad.

La lesividad del comportamiento no se mide por la magnitud de las lesiones, sino que se refleja en la acción de violentar a un servidor público que representa la autoridad del Estado.

Incluso, en este caso el daño se refuerza porque la conducta recayó sobre un policía. La acción es una clara muestra de una oposición violenta a las directrices impartidas por las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública y la convivencia pacífica.

Justamente, esta gravedad tiene repercusión en la reforma legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó unas circunstancias de agravación -art. 429 C- para el delito de violencia contra servidor público, entre otras, cuando la conducta recae en miembros de la Fuerza Pública o funcionarios de policía judicial.

Aunque la decisión pretenda desmarcarse de la reforma al señalar que no es aplicable en atención a la fecha en que entró en vigor, lo cierto es que deja de lado la lesividad intrínseca de la conducta cuando recae sobre un miembro de la Policía Nacional, como ocurrió en este caso.

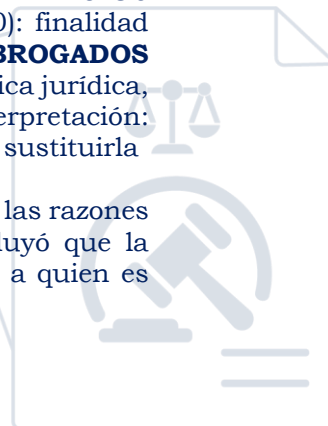
En consecuencia, entre otras, desde la perspectiva de la prevención general negativa, la prohibición de conceder beneficios y subrogados penales a quienes atenten violentamente contra servidores públicos, especialmente, miembros de la Fuerza Pública guarda plena vigencia.

Dicho de otro modo, busca reafirmar la importancia que tiene la protección de los servidores públicos como manifestación de la vigencia del Estado de derecho y promueve que el conglomerado social se abstenga de cometer delitos violentos en su contra»

SALVAMENTO DE VOTO **Diego Eugenio Corredor Beltrán**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Improcedencia: cuando la condena sea por violencia contra servidor público / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Contenido y alcance (art. 68A Ley 599 de 2000): finalidad anticorrupción (SALVAMENTO) / **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** - Evolución legislativa / **LEY** - Interpretación: principio de hermenéutica jurídica, si la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir / **LEY** - Interpretación: el desacuerdo con la ley no modifica su contenido ni habilita al intérprete para sustituirla

«Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, expongo las razones que me conducen a apartarme de la decisión adoptada, en la que se concluyó que la prohibición prevista en el artículo 68-A del Código Penal no resulta aplicable a quien es



condenado por el delito de violencia contra servidor público, descrito en el artículo 429 ibidem.

En primer lugar, esta interpretación desconoce abiertamente el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que excluye la concesión de sustitutos y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por «delitos dolosos contra la Administración Pública». Precisamente, el delito de violencia contra servidor público tipificado en el artículo 429 del Código Penal pertenece a esta categoría, en tanto, se encuentra ubicado en el Título XV, del Libro Segundo, denominado «Delitos contra la Administración Pública»

Por lo tanto, si el supuesto de hecho previsto por el legislador comprende los delitos dolosos contra la Administración Pública y la violencia contra servidor público es uno de ellos, no encuentro fundamento normativo para sustraerlo de la consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 68-A.

[...] la interpretación en la que se sustenta la decisión es parcial, pues, examina aisladamente la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, sin valorar su antecedente normativo inmediato ni las sucesivas reformas de las que fue objeto el artículo 68A. El examen integral de la evolución legislativa, lejos de respaldar la conclusión de la mayoría, conduce, en mi criterio, a la contraria.

En efecto, mediante el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 se adicionó al Código Penal el artículo 68A, disposición que, en su versión original, estableció una regla de exclusión de beneficios, subrogados y sustitutos penales «cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores».

Desde entonces, y hasta la actualidad, esa norma ha sido objeto de sucesivas modificaciones que ampliaron y redefinieron progresivamente los supuestos en los cuales opera la prohibición.

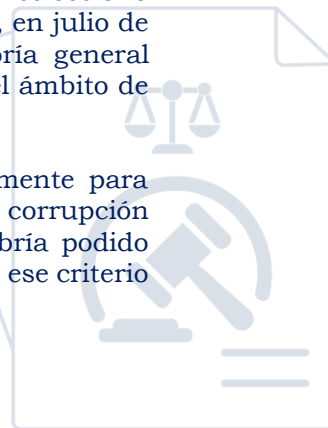
La primera de ellas fue introducida por el artículo 28 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 que, además de mantener el criterio relacionado con la existencia de una condena anterior, incorporó, por primera vez, un segundo supuesto de exclusión, determinado por la naturaleza del delito por el cual la persona hubiera sido condenada. Para ello, el legislador acudió a una enumeración taxativa de conductas:

De los quince delitos allí relacionados, doce pertenecían al Título XV del Código Penal, correspondiente a los delitos contra la Administración Pública, lo que significa que, bajo la ley 1453 de 2011, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, seleccionó únicamente algunos delitos pertenecientes a ese título.

Sin embargo, menos de un mes después, mediante el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, el legislador abandonó la enumeración individual de determinados delitos contra la Administración Pública [...]

Como se ve, el tránsito legislativo evidencia que, en junio de 2011, el legislador seleccionó doce delitos contra la Administración Pública y los enumeró individualmente y, en julio de ese mismo año suprimió dicha enumeración para sustituirla por la categoría general «delitos contra la Administración Pública». La modificación, entonces, amplió el ámbito de la prohibición.

De manera que, si el propósito hubiera sido mantener la restricción únicamente para ciertos delitos contra la Administración Pública vinculados con fenómenos de corrupción pública o privada, como lo sostiene la decisión mayoritaria, el legislador habría podido conservar la enumeración que acababa de establecer o introducir expresamente ese criterio



de delimitación; pero no lo hizo, por el contrario, pasó de seleccionar doce delitos a comprender, sin distinción, los «delitos contra la Administración Pública».

Es cierto que la intención del legislador constituye un criterio relevante para la interpretación de la ley; sin embargo, no puede reconstruirse exclusivamente a partir del contexto en el que se expidió la disposición o de la finalidad expresada durante su trámite legislativo, prescindiendo del texto que finalmente fue aprobado. En este caso, el cambio normativo -de doce delitos determinados a la categoría general de delitos contra la Administración Pública- constituye también una manifestación clara y objetiva de la voluntad del legislador.

Por lo demás, acudir al espíritu o finalidad de la ley no autoriza a prescindir de su tenor cuando este resulta claro, ni a introducir distinciones que el legislador no estableció. En este asunto, la expresión utilizada no presenta, en mi criterio, una ambigüedad que justifique reducir su alcance, pues, el legislador se refirió a los «delitos contra la Administración Pública» sin calificarlos en función de su relación con fenómenos de corrupción.

[...] la interpretación integral del artículo 68A conduce a conclusión distinta de la adoptada por la mayoría. Desde 2011, el legislador decidió someter a la prohibición todos los delitos contra la Administración Pública; en 2014 la delimitó expresamente a los delitos dolosos y, en las sucesivas reformas de 2016, 2018 y 2024, pese a modificar el catálogo de delitos, mantuvo inalterada esa fórmula, sin introducir distinción alguna fundada en la relación de la conducta con fenómenos de corrupción.

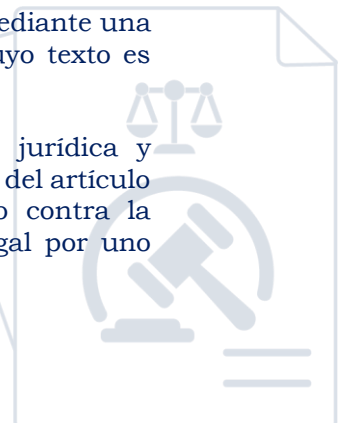
En esas condiciones, no resulta admisible atribuir a la finalidad que inspiró una reforma de 2011 -la Ley 1474 de 2011- un efecto interpretativo capaz de imponerse sobre la voluntad normativa que el legislador expresó al revisar, reformular y reiterar la disposición en sucesivas intervenciones posteriores. La persistencia de la misma expresión a través de sucesivas reformas constituye, por sí misma, un elemento interpretativo que, lejos de respaldar la restricción adoptada por la mayoría, confirma que el legislador no quiso circunscribirla exclusivamente a los delitos que pudieran calificarse como actos de corrupción.

Es posible no compartir la decisión de política criminal adoptada por el legislador o considerar inconveniente, excesivo o desproporcionado que una persona condenada por violencia contra servidor público quede excluida de beneficios, subrogados o sustitutos penales solo porque corresponde a un delito doloso contra la Administración Pública. Sin embargo, el desacuerdo con la ley no modifica su contenido ni habilita al interprete para sustituirla por aquella que considere más adecuada, pues, ello implica desbordar los límites propios de la función judicial.

Para esos eventos, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos correspondientes, bien mediante la modificación de la Ley por el Congreso, o a través de los instrumentos de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Lo que, en mi criterio, no resulta admisible es alcanzar ese mismo resultado mediante una interpretación judicial que reduzca el ámbito de aplicación de una norma cuyo texto es claro e inequívoco y no contiene esa limitación.

Por último, la interpretación acogida por la mayoría genera inseguridad jurídica y desigualdad. Hasta ahora existía un criterio objetivo y verificable: la prohibición del artículo 68A resultaba aplicable cuando la condena recaía sobre un delito doloso contra la Administración Pública. La nueva interpretación sustituye ese parámetro legal por uno



distinto que la norma no contempla: la prohibición solo aplica cuando el delito se encuentra vinculado con fenómenos de corrupción pública o privada.

Surge entonces un interrogante que la decisión no resuelve: ¿cuál es el criterio normativo para establecer qué delitos contra la Administración Pública quedan comprendidos en la prohibición del artículo 68-A y cuáles deben ser excluidos?

La dificultad se hace evidente muy rápidamente en la propia decisión, pues, circunscribe el cambio jurisprudencial al tipo básico del artículo 429 y no a sus modalidades agravadas, [...]

Pues bien, las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 429-C se configuran cuando la conducta se comete contra un miembro de la fuerza pública o de organismos con funciones de policía judicial, cuando el autor ejecuta la conducta valiéndose de su cargo como servidor público o cuando se utilicen determinadas armas o medios peligrosos.

Si la razón para excluir el tipo básico del artículo 429 consiste en que la conducta no se vincula con un fenómeno de corrupción, no se explica por qué esa misma conclusión no se extiende a sus modalidades agravadas, pues, ninguna de las circunstancias descritas incorpora, por sí misma, los elementos que la mayoría identifica como característicos de esos fenómenos: venalidad funcional, desviación de recursos, provecho patrimonial indebido, captura de decisiones públicas o tráfico de influencias.

Aún más significativo se alza que la propia decisión reconozca que la aplicación del artículo 68-A respecto de estas hipótesis exigirá «una valoración particular, a partir de los supuestos jurídicamente atribuidos y acreditados en cada caso concreto», con lo cual, se está reconociendo que corresponderá a la jurisprudencia definir progresivamente, delito por delito e incluso modalidad por modalidad, cuáles de las más de cuarenta conductas comprendidas en el Título XV quedan sometidas a la prohibición y cuáles no.

La procedencia de los beneficios, subrogados y sustitutos penales deja así de depender de una categoría objetiva, cierta y verificable, y pasa a estar condicionada por una construcción jurisprudencial casuística, cuyos criterios de delimitación no están definidos en la ley ni en la propia decisión, lo que, en mi criterio, compromete los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad».
